

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**

ACUERDO

POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

El Fiscal General del Estado de Colima, Licenciado Gabriel Verduzco Rodríguez, con fundamento en los artículos 80 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículos 1, 2, 5, 12 numeral 1 fracción II, y 72 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que para dar cumplimiento a diversos instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, como la Convención Interamericana sobre Derechos Civiles y Políticos de la Mujer (1948), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como a las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, el Gobierno de la República expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero del año 2007, que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Que el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, en la que se reconoció la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Además de señalar que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano es parte.

En razón de ello, las autoridades, en sus tres órdenes de Gobierno, particularmente las del Estado de Colima están obligadas a ejecutar medidas de carácter político, social, económico, cultural y normativo para garantizar a mujeres y hombres la igualdad establecida en el artículo 4, del ordenamiento Constitucional.

TERCERO. Que el Estado de Colima, con el propósito de garantizar la protección de los grupos más vulnerables, en este caso las mujeres, agregó al marco jurídico la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado "El Estado de Colima" el día 29 de noviembre de 2008, la cual contempla la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, estableciendo los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar. Consagrando los principios de igualdad jurídica de género, el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la libertad de las mismas.

CUARTO. Que principalmente corresponde al Ministerio Público, Policías y Peritos, realizar las investigaciones del delito de feminicidio, de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial, con el objeto de esclarecer la muerte de las víctimas, para que posteriormente el órgano competente pueda juzgar y en su caso sancionar a quien sea responsable y de esta forma

se dé cumplimiento al marco legal nacional e internacional y a los demás dispositivos normativos con la realización de la investigación con perspectiva de género, entre ellos se adopte al momento de realizar la investigación todos y cada uno de los lineamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, conocida como “Mariana Lima Buendía”.

QUINTO. Que además la obligación de prevenir, investigar y en su caso sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y de no discriminación, no sólo corresponde a los encargados de la investigación sino también a otras autoridades, y en ese sentido la obligación se extiende al Fiscal General del Estado de Colima, quien debe vigilar, hacer cumplir y en su caso sancionar a los subordinados que no cumplen con la obligación de actuar con debida diligencia en la investigación con perspectiva de género, así como en la no discriminación, y el cumplimiento con el marco legal e internacional. Es por lo expuesto con anterioridad, y con la intención de que la investigación del delito de feminicidio en la Fiscalía General del Estado de Colima, se realice de manera ordenada y coordinada, que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

ÍNDICE

Capítulo 1. “Presentación”

- 1.1 Justificación.
- 1.2 Introducción.
- 1.3 Ámbito de aplicación del protocolo.
- 1.4 Objetivos del Protocolo.
 - 1.4.1 Objetivo general.
 - 1.4.2 Objetivos específicos.
- 1.5 Glosario.

Capítulo 2. “Marco conceptual”

- 2.1 Definición de feminicidio.
- 2.2 Diferencias entre homicidio y feminicidio.
- 2.3 Continuum de violencia.
- 2.4 Razones de género.

Capítulo 3. “Marco jurídico del feminicidio”

- 3.1 Marco jurídico Internacional.
- 3.2 Marco jurídico Nacional.
- 3.3 Marco jurídico Estatal.
- 3.4 Estándar ‘Mariana Lima Buendía’ Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)
- 3.5 Tipo penal del delito de feminicidio en el Estado de Colima.

Capítulo 4. “El deber de investigar con perspectiva de género”

- 4.1 Debida diligencia.
- 4.2 Principios de la debida diligencia con perspectiva de género.

Capítulo 5. “Investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género”

- 5.1 Muerte violenta.
- 5.2 El lugar de la investigación: Lugar de intervención.
 - 5.2.1 Primeros respondientes.
 - 5.2.2 Policía Investigadora.
 - 5.2.3 Fotografía forense.
 - 5.2.4 Criminalística de campo.
- 5.3 Acreditación técnico-científica de las razones de género.
 - 5.3.1 Fotografía forense.
 - 5.3.2 Medicina forense.
 - 5.3.3 Laboratorio químico-forense.

5.3.4 Laboratorio de genética forense.

5.3.5 Criminalística.

5.4 Acreditación de las razones de género contenidas en el artículo 124 bis del código penal para el Estado libre y soberano de Colima.

5.5 Investigación y acreditación del contexto de violencia.

5.6 Unidad de análisis y contexto.

5.7 Plan metodológico de investigación.

Capítulo 6. “Víctimas”

6.1 Víctimas directas, indirectas y potenciales.

6.2 Reconocimiento de la calidad de víctimas.

6.3 Medidas de atención inmediata.

6.4 Medidas de reparación integral.

Capítulo 7. “Comité técnico”

7.1 Comité técnico de análisis y evaluación del procedimiento de investigación ministerial, policial y pericial en casos de muertes violentas de mujeres.

7.2 Atribuciones del Comité técnico de análisis y evaluación.

7.3 Selección de casos.

7.4 Revisión de casos.

7.4.1 Detección de necesidades de capacitación.

7.4.2 Aviso a la Visitaduría General por irregularidades en la aplicación del Protocolo.

7.5 Compilación de “prácticas recomendables” o “buenas prácticas” en la aplicación del protocolo.

CAPÍTULO 1. “PRESENTACIÓN”

1.1 JUSTIFICACIÓN.

En atención a los principios de igualdad ante la Ley y no discriminación contra las mujeres, perteneciente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados están obligados a eliminar la discriminación contra la mujer y a consolidar una igualdad sustantiva con los hombres. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 1º exige a los Estados Partes:

“(…) respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El Artículo 2º, en ese mismo orden de ideas, obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas y de otra índole para incorporar en el Derecho Interno estos derechos y libertades. Así mismo, el artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley¹.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) para abordar la discriminación continua contra la mujer, así como para afianzar y expandir sus derechos proporcionados por otros instrumentos de Derechos Humanos.

La CEDAW obliga a los Estados Parte a:

“La eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con miras a lograr la igualdad, *de jure* y *de facto*, entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos”.

1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Estos derechos de las mujeres a la igualdad y la no discriminación, han sido afirmados en una amplia gama de Instrumentos de Derechos Humanos, incluyendo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará).

Posterior a la definición y reconocimiento de la discriminación contra las mujeres, ha sido necesario definir y condenar de manera específica la violencia contra ellas. Así, en 1992, el Comité sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, emitió la Recomendación General número 19, con el fin de señalar a los Estados que: “la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1º de la Convención”. Esta violencia implica que está dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer estos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad².

Por su parte, la Convención de Belem Do Pará, precisa las obligaciones específicas para los Estados. En ella, la violencia contra las mujeres se define como:

“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.³

Las causas específicas de la violencia contra las mujeres y los factores que incrementan su riesgo están vinculadas de manera directa con la discriminación de género contra la mujer y otras formas de opresión. Como lo reconocen los Estados Partes de la Convención, la violencia contra las mujeres: “es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.” Por lo que cualquier acción que se realice para prevenir, atender, sancionar, reparar o erradicar esta violencia, requiere estar situada dentro de las acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres y bajo los principios de libertad e igualdad de género para las mujeres.

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación en sí misma, pero al ser cometida por agentes del Estado, implica una grave violación de Derechos Humanos; aun así, el hecho de que una de las principales causas de la discriminación y de la violencia contra las mujeres sea la desigualdad entre hombres y mujeres, misma que se concretiza en cada sociedad a través de las acciones que permite, promueve y fomenta el Estado, ha llevado a ampliar los deberes de los Estados en los casos de violencia contra ellas.

Al reconocer que la división entre lo público y lo privado no es determinante, sino que a través de su articulación crean y mantienen un orden social de género, la responsabilidad del Estado ante los estereotipos, costumbres o prácticas que sustentan y mantienen la discriminación y la violencia contra las mujeres, se modifica. Luego, el Estado ya no queda eximido de responsabilidad cuando la discriminación y la violencia contra las mujeres son cometidas por particulares, puesto que su incidencia y acción es fundamental para modificarla y garantizar sus derechos.

El reconocimiento de la articulación entre lo público y lo privado en la construcción del orden social de género y los nuevos deberes que se crean para los Estados, se materializa en la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. De acuerdo con el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. Este deber se vincula también con los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, directamente con aquella modalidad que implica la tolerancia de la violencia contra las mujeres por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra; dicha violencia se ha nombrado como violencia institucional contra las mujeres.

La CEDAW amplía las responsabilidades de los Estados y señala que podrán incurrir en violaciones a los derechos reconocidos en dicha Convención al hacer distinciones, exclusiones o restricciones que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos en cualquier ámbito. También podrán incurrir en

2 Recomendación general número 19 <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

3 Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará” <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

violaciones a derechos por aquellas conductas del Estado y sus agentes, que tengan por resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres en cualquier ámbito.

La Convención de Belém do Pará, proporciona una clasificación de tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres contenida en los artículos 1º y 2º. Los tipos refieren el daño que causan esas acciones u omisiones en un rango que va desde el sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico, hasta la muerte, y que implican reparaciones adecuadas al daño producido. También define los ámbitos de relaciones en los que ocurre dicha violencia, ampliando el ámbito de obligaciones del Estado, no solo a las relaciones entre agentes del Estado y las personas, sino que obliga al Estado y lo hace responsable de la violencia contra las mujeres que pueda ocurrir entre particulares en su territorio.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que alienten el ejercicio de la violencia, las agresiones e incluso, la privación de la vida de las mujeres y que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres. Este tipo de violencia, será prevenida por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, mediante un programa permanente de promoción al respeto de todos los derechos de las mujeres.

A su vez, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, apuntó que habría de considerarse que las formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer varían según los distintos contextos sociales, económicos, culturales y políticos. Es importante destacar la importancia del crecimiento de algunas formas de violencia a medida que las sociedades pasan por cambios demográficos, reestructuración económica y movimientos sociales y culturales. Por ejemplo, las nuevas tecnologías pueden generar nuevas formas de violencia, como el acoso por Internet o por teléfono móvil. En consecuencia, ninguna lista de formas de violencia contra la mujer puede ser exhaustiva y los Estados deben reconocer el carácter cambiante de la violencia contra la mujer y reaccionar ante las nuevas formas a medida que se las va reconociendo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en la sentencia del caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, reiteró que los Estados tienen una doble obligación de actuar con debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres; dicha sentencia obliga al Estado mexicano a incluir la perspectiva de género en las investigaciones, y a estandarizar los protocolos para investigar todos los delitos que se relacionan con desapariciones, violencia sexual y asesinatos de mujeres.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la sentencia del feminicidio de Mariana Lima Buendía⁴, destaca que “la eficacia de la investigación, en el caso de las muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por los peritos y que la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género, requiere de la realización de diligencias particulares”.

Por todo lo anterior, el Estado de Colima al formar parte del Estado Mexicano, queda incluido en la ratificación que este último ha realizado de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, por lo que se encuentra comprometido a cumplir con las obligaciones de prevenir, sancionar, reparar y eliminar la violencia y discriminación contra las mujeres.

1.2 INTRODUCCIÓN.

En el primer capítulo del presente Protocolo, se mencionan de manera general, los estándares internacionales de debida diligencia y perspectiva de género⁵ que deben emplearse en la investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género.

Asimismo, se hace mención de los objetivos del Protocolo, enlistando los objetivos específicos del mismo. En el apartado “Ámbito de aplicación del protocolo”, se establece que el presente protocolo se aplicará cuando:

- La víctima sea niña o mujer.
- La víctima sea mujer *trans*.
- La causa de muerte sea violenta.

4 Amparo en revisión 554/2013. <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/igualdadsentencias>
5 Estándares establecidos por la CoIDH en el caso “Campo Algodonero”.

- La agresión ejercida no haya privado de la vida a la víctima.

En el segundo capítulo: “Marco conceptual del feminicidio”, se explica la problemática de la violencia y el feminicidio contra las mujeres, el impacto que tiene en la sociedad mexicana, y la diferencia entre el homicidio y el feminicidio. Asimismo, se aborda el concepto de *continuum* de violencia conforme a los criterios de la CoIDH en el caso “Campo Algodonero” y las razones de género contenidas en el artículo 124 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Colima.

En el tercer capítulo: “Marco jurídico del feminicidio”, se menciona el marco jurídico internacional, nacional, estatal, y se incorporan los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el caso “Mariana Lima”, para la adecuada investigación del delito de feminicidio.

En el cuarto capítulo: “El deber de investigar con perspectiva de género”, se promueve la incorporación de la perspectiva de género como un método que garantizará la debida diligencia en los casos de las muertes violentas de mujeres por razones de género.

En el quinto capítulo: “Investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género”, se incorpora el estándar de muerte violenta de mujeres⁶ y se especifican las diligencias que deben realizarse tanto en el lugar de la intervención, como en la investigación técnico-científica posterior al levantamiento de indicios y evidencias recolectadas en el lugar de la investigación, y al levantamiento del cuerpo de la víctima; asimismo, se especifican las diligencias particulares que deben emplearse para investigar la muerte violenta de mujeres⁷ con perspectiva de género⁸. Se incorpora el apartado “Investigación y acreditación del contexto de violencia”, estándar señalado por la CoIDH en la sentencia del caso “Campo Algodonero”, y el apartado de “Unidad de Análisis y Contexto”, la cual debe considerarse como una herramienta fundamental en la investigación del delito de feminicidio.

En el sexto capítulo: “Víctimas”, se menciona conforme a la Ley General de Víctimas, quiénes y cómo se debe llevar a cabo el reconocimiento de la calidad de víctima, así como la atención y medidas de reparación que la autoridad correspondiente debe garantizarle a todas las víctimas del delito de feminicidio y tentativa de feminicidio.

En el séptimo capítulo: del “Comité técnico”, establece un Comité Técnico para la implementación del Protocolo de Feminicidio, que permita dar seguimiento para mejorar la investigación y acreditación del delito de feminicidio.

1.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.

Tal como lo señala la SCJN: “todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte”.⁹

A su vez, el Modelo de protocolo latinoamericano, señala que el protocolo: “debe aplicarse en todos los casos de muertes violentas de mujeres, puesto que detrás de cada muerte puede existir un feminicidio, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad”.

Por lo tanto, el presente Protocolo deberá aplicarse:

- En todos los casos de muertes violentas de mujeres, incluidas aquellas que parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes.

Se considera muerte violenta aquella muerte ocasionada por causas no naturales, es decir, las muertes ocasionadas por actos homicidas, suicidas o accidentales. Cuando la víctima haya ingresado a hospitales, centros de salud, cruz roja, y cualquier otra institución de salud, y pierda la vida a consecuencia de lesiones, heridas, heridas por armas blancas, heridas por armas de fuego, traumatismos, quemaduras, ahogamiento, asfixia, ahorcamiento, estrangulamiento, intoxicación por

6 CoIDH y SCJN.

7 “Feminicidio”.

8 Estándar Mariana Lima. SCJN.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Mayo de 2015. 1a. CLXI/2015 (10a.) pág. 439.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009087.pdf>

drogas, medicamentos o cualquier otra sustancia, agresión sexual, accidentes, y cualquier otro tipo de forma violenta, se deberá iniciar la investigación como probable feminicidio.

El término mujer hace referencia a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida. En consecuencia, las referencias a las mujeres, incluyen a las niñas, adolescentes, mujeres jóvenes, mujeres adultas y mujeres de edades avanzadas, así como a todas las personas de género femenino, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus documentos de identificación oficial.

Por lo tanto, el presente Protocolo deberá aplicarse:

- A todas las mujeres, incluyendo a las mujeres *trans*: travestis, transexuales y transgénero.

La CoIDH define a la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no, con el sexo asignado al momento del nacimiento”. A su vez, el Tribunal afirmó que el reconocimiento de la identidad de género por el Estado, resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas *trans*, esto incluye la protección contra todas las formas de violencia, la tortura y malos tratos, entre otros derechos.

La violencia por razón de género adopta múltiples formas: privación de la vida, daños o sufrimientos psicológicos, físicos, patrimoniales, económicos y sexuales¹⁰. Por lo tanto, el presente Protocolo también deberá aplicarse para investigar los casos en los que la violencia ejercida no privó de la vida a la víctima, pero fue ocasionada en un contexto de discriminación y violencia.

1.4 OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

1.4.1 OBJETIVO GENERAL.

Contar con un protocolo que incorpore el estándar internacional de perspectiva de género, enfoque diferencial y de derechos humanos en la investigación del delito de feminicidio para la correcta acreditación de las razones de género contenidas en el artículo 124 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Colima. Que la investigación se desarrolle con la debida diligencia en todas las actuaciones de las autoridades y de todos y todas las intervinientes en la investigación, en cumplimiento de la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres del Estado de Colima.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Incorporar criterios reconocidos en los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres. Promover la perspectiva de género en la actuación ministerial, policial y forense.
- Emplear la perspectiva de género y el enfoque diferencial como un método que permitirá establecer las bases técnicas y científicas para llevar a cabo la correcta investigación del delito de feminicidio.
- Establecer diligencias específicas para la investigación de las muertes violentas de mujeres que permitan acreditar las razones de género.
- Elaborar a partir de los resultados de las diligencias específicas, un adecuado plan metodológico de investigación que permita el esclarecimiento del hecho.
- Promover la coordinación entre las y los agentes del Ministerio Público y el personal forense que intervenga en la investigación del delito.
- Garantizar la participación y el derecho de las víctimas al acceso a una investigación pronta y eficaz, a la verdad, a la justicia, a ser reparadas de manera integral y adecuada, a recibir y solicitar información por parte de la autoridad sobre los resultados de las investigaciones, a la protección y la seguridad, a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos, entre otros derechos contemplados en la Ley General de Víctimas.
- Servir de guía base para la capacitación, fortalecimiento y actualización permanente de todas las personas que intervienen en la investigación del delito de feminicidio.

¹⁰ Violencia contra las mujeres. LGAMVLV, artículo 5 fracción IV.

1.5 GLOSARIO.

Para efectos del presente Protocolo se entenderá por:

DEBIDA DILIGENCIA: Es la obligación y deber del Estado de investigar de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva, garantizando la participación de las víctimas, a través de la utilización de todos los métodos, técnicas, protocolos, principios y perspectivas necesarias y suficientes, el delito de feminicidio y tentativa de feminicidio. Al aplicarse, se garantiza el esclarecimiento de los hechos, el acceso a la verdad, a la justicia y a una adecuada reparación integral del daño. La debida diligencia es obligatoria para todas y todos los intervinientes de la investigación.

ENFOQUE DIFERENCIAL: Método analítico que permite visibilizar las formas de discriminación contra personas que por su condición o identidad pertenecen a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de contar con una guía de acción que deberá considerar dicho análisis para brindar de manera diferenciada, una adecuada atención y protección de los derechos de cada persona.

FEMINICIDIO: Asesinato de mujeres por razones de género. Se considera como la forma más extrema de violencia y discriminación hacia ellas.

MUERTE VIOLENTA: Aquella muerte que ocurre por actos homicidas, suicidas, algunos accidentes, por motivos criminales, y cualquier otra que no sea por causas naturales.

MUJER: Niñas, mujeres jóvenes, mujeres adultas, mujeres de edades avanzadas y mujeres *trans*: travestis, transexuales y transgénero.

Por lo tanto, el presente Protocolo deberá aplicarse:

- A todas las mujeres, incluyendo a las mujeres *trans*: travestis, transexuales y transgénero.

PERSPECTIVA DE GÉNERO: Herramienta que, utilizada como método, permite detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las mujeres. Al aplicarse, se evidencia la discriminación y desigualdad, y permite verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género.

RAZONES DE GÉNERO: Son las desigualdades que se reflejan en las formas en que las mujeres son asesinadas, en los tipos y expresiones de violencia que se ejercen en sus cuerpos. Se encuentran contenidas en las fracciones del artículo 124 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Colima.

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.¹¹

VIOLENCIA DE GÉNERO: Es la violencia entendida como el resultado de las relaciones asimétricas de poder entre las mujeres y los hombres.

CAPÍTULO 2. “MARCO CONCEPTUAL”

2.1 DEFINICIÓN DE FEMINICIDIO.

El feminicidio es una violación grave a los derechos de las mujeres¹². Se considera como la forma más extrema de violencia y discriminación hacia ellas, entendida como: “la violencia ejercida por hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación y control”.¹³

Los feminicidios reproducen los estereotipos de la masculinidad asociada al poder de controlar las vidas y los cuerpos de las mujeres para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión; por esta razón, la violencia física, sexual y la

¹¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 5, fracción IV.

¹² En 1970 el término “feminicidio” fue acuñado por Diana Russell. La investigadora mexicana Marcela Lagarde, en la misma década de los años 90, utilizó el término “feminicidio” para describir las decenas de cuerpos de mujeres encontrados en Ciudad Juárez.

¹³ OACNUDH, ONU Mujeres. “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/feminicidio)”. <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

disposición final ejercida sobre el cuerpo de las mujeres, refleja el odio y la discriminación a través de las formas brutales en las que los cuerpos de las mujeres son sometidos, evidenciando el odio y el desprecio hacia sus vidas y sus cuerpos.

Para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio, se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto¹⁴.

De conformidad con la CoLDH, se denomina feminicidio, al homicidio de la mujer por razones de género¹⁵. La Corte aborda el principio de igualdad y no discriminación en el caso “Campo Algodonero” y afirma que: “los [tres] homicidios por razones de género, ocurrieron en un contexto de discriminación y violencia contra la mujer”. De esta manera, Ciudad Juárez constituyó un parteaguas en la visibilización del feminicidio como una de las formas más extremas de violencia contra las mujeres, enmarcado en un contexto de discriminación¹⁶.

El término “razones de género”, es un concepto sociológico que describe las desigualdades históricas que genera la discriminación y que se traduce en relaciones de poder, abuso, misoginia¹⁷, control, dominación y subordinación de las mujeres. En los feminicidios, estas desigualdades se reflejan en las formas en que las mujeres son asesinadas, en los tipos y expresiones de violencia que se ejercen en sus cuerpos¹⁸, así como en las personas que atentan contra la vida de las mujeres, ya que abusan de ámbitos o de relaciones de confianza, espacios en los que *per se*, existe discriminación: ámbito familiar, laboral, docente, etc.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente desde 2007, define en el artículo 21 a la violencia feminicida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.

En suma, los feminicidios son el reflejo de una cultura de odio y discriminación hacia las mujeres y de un índice del fracaso del sistema de justicia penal para sancionar a los perpetradores de estos crímenes¹⁹.

El uso del concepto de feminicidio y sus diferencias con el homicidio, permiten visibilizar la expresión extrema de violencia, resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo, en el cual, se encuentran las mujeres²⁰.

2.2 DIFERENCIAS ENTRE HOMICIDIO Y FEMINICIDIO.

Los factores que hacen diferente el delito de feminicidio con el homicidio, son que en el feminicidio²¹ se refleja la discriminación, superioridad del hombre, odio y desprecio contra la mujer y su vida; ya que en sus cuerpos se evidencia la violencia desmedida previa, durante, y/o posterior a la privación de la vida, hechos que además de afectar el derecho a la vida, afectan otros bienes jurídicos como la seguridad, la igualdad, la integridad física, la libertad, la dignidad, entre otros.

Las víctimas de feminicidio son las niñas, mujeres jóvenes, mujeres adultas, mujeres de edades avanzadas y mujeres *trans*²², en diversas condiciones y situaciones de vida. En muchas ocasiones la muerte se produce como el acto final de un *continuum* de violencia.

El elemento normativo que distingue al feminicidio del homicidio, es el de “razones de género”, las cuales son elementos objetivos, cuyas características tienen relación con los hechos y hallazgos que se presentan en la víctima o en relación a

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*.

15 Algunas investigadoras como Marcela Lagarde y Julia Monárrez, establecieron que en México, el término “feminicidio”, además de tratarse del homicidio de la mujer por razones de género, refleja la impunidad del Estado.

16 El Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) visibilizó el feminicidio como una problemática nacional en 2010, a través de su informe “una mirada al feminicidio en México”. <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/publicaciones>

17 Misoginia: son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer. LGAMVLV, artículo 5 fracción XI.

18 Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. 2018. “Informe implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017”. Católicas por el Derecho a Decidir, A.C. México.

19 OACNUDH, ONU Mujeres, *op. cit.*, pág. 14.

20 Ídem.

21 “muerte violenta de mujeres por razones de género”.

22 Incluyendo: travestis, transexuales y transgénero.

ella²³, y que su acreditación depende de manera directa y en gran medida, de la eficacia de la investigación²⁴. A través de las razones de género se materializa el feminicidio, y su acreditación permite diferenciarlo de un homicidio doloso.

Cuadro 1. Diferencias entre el homicidio y el feminicidio²⁵.

Homicidio	Feminicidio
El bien jurídico tutelado afectado es la vida.	Los bienes jurídicos tutelados afectados son la vida, la integridad, la dignidad, el acceso a una vida libre de violencia, la libertad, la seguridad.
El sujeto pasivo no requiere de una calidad específica.	El sujeto pasivo son las niñas, mujeres y mujeres <i>trans</i> .
Puede ser doloso o culposo, es decir, se parte de la voluntad del sujeto activo para acreditar la conducta.	Las razones de género necesariamente determinan que la conducta de la privación de la vida fue realizada con dolo, es decir, es un delito que en sí mismo es doloso ²⁶ .

2.3 CONTINUUM DE VIOLENCIA.

La Convención de Belém do Pará, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. A su vez, la CoIDH en el caso “Campo Algodonero”, reconoció que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, no se tratan de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, cuyas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, menciona que “la expresión violencia por razón de género contra la mujer, refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes”.²⁷

Aunado a lo anterior, el continuum de violencia debe ser entendido no únicamente como un problema personal entre el sujeto activo y la víctima, sino como una violencia estructural sobre las mujeres, fundada en un sistema de dominación y control que tiene origen tanto en el espacio doméstico como en el público.

La autora Liz Kelly, quien definió el concepto de “continuum de violencia contra las mujeres”²⁸, menciona que dicho continuum se refiere al abuso físico, psicológico, emocional, sexual, económico, etc., que no necesariamente deriva de un hecho episódico, sino de un contexto de discriminación y violencia continuo contra las niñas y mujeres en todo el mundo.²⁹

En el momento en que cualquiera de estas formas de violencia contra las mujeres resulte en su muerte, se convierte en feminicidio. El feminicidio por lo tanto, es la manifestación más extrema de este continuum de violencia.³⁰

Todos los actos de violencia de género tienen en común el sometimiento y el control sobre las mujeres, es por ello que en los feminicidios a través de las razones de género, se refleja sobre los cuerpos de las mujeres y su disposición final: la asimetría entre las relaciones de poder, la subordinación, la discriminación y el odio.

2.4 RAZONES DE GÉNERO.

En los feminicidios, las desigualdades que generan discriminación, se reflejan en las formas en que las mujeres son asesinadas, en las expresiones de violencia que se ejercen sobre sus cuerpos, y los lugares en donde los cuerpos de las mujeres son encontrados. Estas desigualdades se denominan “razones de género”.

23 Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. 2014. “Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias 2012 y 2013. Católicas por el Derecho a Decidir, A.C. México. <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/publicaciones>

24 SCJN. 2015. *Sentencia amparo en revisión 554/2013*.

25 Se tomó como referencia la propuesta realizada por la Mtra. Isabel Claudia Martínez Álvarez, consultora para el OCNF, julio 2014.

26 Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. 2014, *op. cit.*, pág. 24 y 34.

27 CEDAW. Recomendación General núm. 35.

28 “The continuum of violence against women”

29 Liz Kelly. 1988. “Surviving sexual violence”.

30 María de la Luz Estrada Mendoza. “Peritaje en materia de sociología sobre el contexto socio-cultural de la violencia contra las mujeres”. <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/publicaciones>

A través de las razones de género, se visibiliza y materializa el poder, el abuso y la discriminación del o los sujetos activos para decidir sobre la forma y modo de terminar con la vida de la mujer. Las razones de género se materializan en actos extremadamente violentos que se plasman en los cuerpos de las víctimas, y que pueden ser ejercidos antes, durante y después de la privación de la vida.

En las razones de género se observa el control, las asimetrías de poder y la dominación hacia las mujeres; por ello, es que a través de éstas, se puede acreditar la violencia, la infamia y degradación, la incomunicación, la humillación y la denigración a partir de las relaciones de confianza, de subordinación, y/o de superioridad con los victimarios y de la forma en que son lesionados, mutilados y heridos los cuerpos de las víctimas, expuestos, exhibidos, arrojados, depositados y encontrados.

Dentro del tipo penal, las razones de género son elementos objetivos que tienen relación con los hechos y hallazgos que se presentan en la víctima o en relación a ella.

CAPÍTULO 3. “MARCO JURÍDICO DEL FEMINICIDIO”

3.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.

La violencia basada en el género, y en particular el feminicidio, tiene como resultado una clara violación de las disposiciones de los instrumentos internacionales de Derechos humanos.

Tales instrumentos incluyen: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres (DEWAD), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos de la niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de “Belém do Pará”), Protocolo de Estambul, Protocolo de Minnesota, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 35³¹, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).

3.2 MARCO JURÍDICO NACIONAL.

Dentro de los principales instrumentos nacionales en materia de violencia contra las mujeres se encuentran: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación publicada en 2003, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en 2006, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en 2007, el Artículo 325 del Código Penal Federal publicado en 2012, Ley General de Víctimas publicada en 2013.

3.3 MARCO JURÍDICO ESTATAL.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
- Código Penal para el Estado de Colima.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.
- Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima.
- Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Colima.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima.
- Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima.

3.4 SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “MARIANA LIMA BUENDÍA”.

Un hito en el acceso de las mujeres a la justicia lo constituye la sentencia de la Suprema Corte de Justicia la Nación emitida en 2015. En dicha sentencia la Primera Sala establece que “en el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o

31 Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.

explican la muerte violenta, preservarse evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y realizar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia”.³²

La sentencia también establece que:

“(…) todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo uno o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte”.

A su vez, menciona que, en el caso de violencia contra las mujeres, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales, ya que los Estados deben investigar con perspectiva de género. Hace referencia que dicha obligación se refuerza con lo dispuesto en el Protocolo de investigación, y que, para cumplir con los objetivos del protocolo, “toda muerte de una mujer debe ser investigada como un posible feminicidio”.³³

Con respecto a la perspectiva de género, menciona que:

“Las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género (...) el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género”.

3.5 TIPO PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE COLIMA

Artículo 124 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;
- VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o
- IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, multa por el importe equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, y privación de derechos que le pudieran corresponder en relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

³² Párrafo 134.

³³ La sentencia hace referencia al protocolo del Estado de México, sin embargo, el criterio es aplicable para el presente Protocolo y para cualquier Protocolo de actuación con perspectiva de género para la investigación del delito de feminicidio.

CAPÍTULO 4. “EL DEBER DE INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”

4.1 DEBIDA DILIGENCIA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha establecido que la investigación deberá ser realizada por los Estados con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica, que el órgano que investiga, debe llevar a cabo dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias, con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue, de manera que cada acto que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, deben estar orientados hacia una finalidad específica, la cual es: la determinación de la verdad y las correspondientes responsabilidades penales.

En materia de violencia contra la mujer, resulta especialmente relevante lo establecido en el caso “Campo Algodonero”, en donde la CoIDH, estableció que la Convención Belém do Pará obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer.³⁴

La Corte también considera que la ausencia de una investigación completa y efectiva, constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Por ello, dispone que el Estado debe conducir eficazmente el proceso mediante una investigación que deberá incluir perspectiva de género.

Con base en la práctica internacional y la *opino juris*, se puede concluir que existe una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer.³⁵

La Convención de Belém do Pará, establece que para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, los Estados deberán: “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.³⁶

Los principios de debida diligencia que deben ser respetados y deben orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia, deben incluir perspectiva de género cuando la investigación esté orientada a las muertes violentas de mujeres por razones de género, así como en los casos de tentativa de feminicidio.

Dichos principios son: I) Oficiosidad, II) Oportunidad, III) Competencia, IV) Independencia e Imparcialidad de las autoridades investigadoras, V) Exhaustividad y VI) Participación de las víctimas y sus familiares.

I. OFICIOSIDAD

Una vez que se tiene conocimiento de la muerte violenta de una mujer, las autoridades están obligadas a iniciar de oficio una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.³⁷

La Corte ha sido clara en que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares, es decir, las investigaciones deben ser dirigidas por las propias autoridades, sin depender del aporte privado de pruebas.³⁸

II. OPORTUNIDAD

Toda investigación de muerte violenta de mujeres, debe iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la acreditación de las razones de género.

La CoIDH ha establecido que el no iniciar de manera inmediata la investigación, representa una falta al deber de debida diligencia, pues “se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares”. Asimismo, menciona que “el paso del tiempo guarda una relación directamente

³⁴ Artículo 7b.

³⁵ OACNUDH, ONU Mujeres, *op. cit.*, pág. 23.

³⁶ Artículo 7b.

³⁷ CoIDH.

³⁸ CEJIL. 2010. “*Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*”. Buenos Aires, Argentina.

proporcional con la limitación -y en algunos casos- con la imposibilidad para la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos y la identificación de los participantes”.

La investigación de la muerte violenta de mujeres, debe además de lo mencionado anteriormente, llevarse a cabo en un plazo razonable. En este sentido, la Corte señala que “una demora prolongada constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”, y que la inactividad en la investigación, evidencia la falta de respeto al principio de debida diligencia.

La debida diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva para producir los medios de convicción, y/o identificar las razones de género, a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios.

La investigación debe basarse en los elementos pertinentes que se deriven de la escena del crimen, del estudio adecuado del cuerpo de la víctima y del estudio del contexto de violencia y/o discriminación a través de peritajes sociales con perspectiva de género.

III. COMPETENCIA

Los procedimientos de investigación en las muertes violentas de mujeres por razones de género, deberán ser dirigidos por personal con competencia suficiente, que utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición, y que cuente con personal técnico idóneo. En esta línea, debe procurarse una eficiente coordinación y cooperación entre los intervinientes en la investigación³⁹, es decir, debe promoverse la coordinación entre las y los agentes del Ministerio Público y el personal forense que intervenga en la investigación del delito.

El deber de investigar con seriedad las violencias contra las mujeres, requiere contar con profesionales capaces de identificar los factores necesarios para conceptualizar e indagar sobre la existencia de violencia de género.

“Cuando las investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género, se registran retrasos y vacíos claves en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso”.⁴⁰

IV. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS

La investigación debe ser independiente e imparcial. En el caso de las muertes violentas de mujeres por razones de género, y de los casos de tentativa, las autoridades y todo personal que intervenga en la investigación, deberá carecer de prejuicio personal. Los comentarios efectuados por funcionarios hacia la vida privada de las víctimas, donde se les estigmatice, culpabilice o cuestione, constituyen estereotipos que pueden poner en duda la imparcialidad de la investigación.

La CoIDH considera que “la creación y uso de estereotipos [de género] se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer que constituye una forma de discriminación”. Asimismo, la SCJN considera que las actitudes discriminatorias contra las mujeres por parte de los funcionarios, interfieren con el desarrollo de la investigación y señala que cuando el ataque a una mujer es motivado por discriminación debido a su género, la investigación debe realizarse con vigor e imparcialidad.

V. EXHAUSTIVIDAD

Toda muerte violenta de mujeres, requiere que las investigaciones que se lleven a cabo sean exhaustivas. Las autoridades tienen la obligación de ordenar, practicar, y valorar pruebas que sean de importancia para el debido esclarecimiento del hecho, de lo contrario, puede implicar una responsabilidad del Estado.⁴¹

La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos, acreditar las razones de género, proveer castigo a los responsables, y garantizar el acceso a la justicia y a la reparación del daño.

³⁹ Protocolo de Minnesota.

⁴⁰ Sentencia SCJN, pág. 37, inciso I (iii).

⁴¹ CoIDH.

La SCJN estableció que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad.

Las autoridades que investiguen una muerte violenta deben intentar como mínimo: i) identificar a la víctima, ii) proteger adecuadamente la escena del crimen, iii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen, v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones, vi) realizar autopsias por profesionales competentes empleando los procedimientos más apropiados, vii) distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio, y viii) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.⁴²

En el caso de muertes violentas de mujeres, además de lo mencionado anteriormente, se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta⁴³, además, en dichas muertes violentas, se deben preservar evidencias para determinar si hubo violencia sexual⁴⁴ y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.

En este mismo sentido, la SCJN menciona que “la eficacia de la investigación, en el caso de muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por los peritos”, y que “el estudio de la escena del crimen es de vital importancia, ya que la intención final es que dicho estudio [exhaustivo] arroje elementos útiles y válidos para ser valorados por un juzgador”.

VI. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES.

De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte, toda persona que se considere víctima, tiene derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla con su deber de investigar y de conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos, para lo cual, la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.

La Ley General de Víctimas, menciona en su artículo 7, que las víctimas tendrán, entre otros, el derecho a una investigación pronta y eficaz que permita conocer la verdad, que permita el acceso a la justicia y a la reparación del daño, y en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables.⁴⁵

En toda investigación, es fundamental que las víctimas reciban de manera directa de las autoridades a cargo de las investigaciones, toda la información correspondiente al avance de las mismas, respetando su privacidad, seguridad y sus garantías judiciales. La CoIDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación, el castigo de los responsables y en la determinación, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas de reparaciones de los daños sufridos.

CAPÍTULO 5. “INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”

5.1 MUERTE VIOLENTA.

El feminicidio es la muerte violenta de mujeres por razones de género, por lo tanto, toda muerte violenta de mujeres se debe investigar desde el inicio con perspectiva de género, es decir, como un probable feminicidio. En el transcurso de la investigación se podrá o no, descartar ésta hipótesis.

Al investigarse con perspectiva de género, se favorece la realización de pruebas fundamentales para la acreditación del tipo penal.

⁴² CEJIL, *op. cit.*, pág. 32.

⁴³ OACNUDH, ONU Mujeres, *op. cit.*, pág. 37.

⁴⁴ Naciones Unidas. 1991. “Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias”.

⁴⁵ Capítulo I. De los Derechos en lo general de las víctimas. Artículo 7, fracciones I-XXXVII.

La SCJN menciona que “en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles –incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género– con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido”.⁴⁶

Atendiendo a lo anterior, se requiere de un enfoque que permita identificar los contextos de discriminación y violencia, producto de las relaciones desiguales que viven las mujeres y niñas, en virtud de las violaciones de las que son objeto en función de su género, de los roles y de los estereotipos que social y culturalmente se les ha asignado a lo largo de la historia, lo cual, las posiciona en una situación de discriminación e inferioridad en una sociedad de dominio patriarcal. Dicho enfoque se denomina “perspectiva de género”.

En las muertes violentas de mujeres, la perspectiva de género permite identificar características y situaciones de discriminación en las que se encuentran las mujeres antes o durante la privación de la vida. Antes de la privación de la vida, las mujeres pueden encontrarse inmersas en un contexto de discriminación y violencia en distintos ámbitos, mismos que propician que sean privadas de la vida. Durante la privación de la vida, la perspectiva de género permite identificar la materialización de la discriminación y violencia en las distintas formas en cómo sus cuerpos fueron sometidos y violentados.⁴⁷

Asimismo, la sentencia de la SCJN derivada del amparo en revisión 554/2013 del caso de Mariana Lima Buendía, menciona que “la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios”. En este sentido, la perspectiva de género, asegurará que se localicen, recolecten y analicen indicios y evidencias que permitan acreditar las razones de género.

Cuadro 2. Perspectiva de género: feminicidio.

¿Qué es?	¿En qué casos?	¿Cuándo?	¿Para qué?
Enfoque que permite identificar los contextos de discriminación y violencia en las que se encuentran las mujeres antes o durante la privación de la vida.	Toda muerte violenta de mujeres.	Desde el inicio de la investigación.	Acreditar las razones de género.

5.2 EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN: LUGAR DE INTERVENCIÓN.

La protección del lugar relacionado con la investigación de cualquier muerte violenta de mujeres es de vital importancia, y a su vez, es indispensable que las y los intervinientes en el mismo, actúen conforme a los estándares que garanticen que de la inspección y del estudio minucioso realizado en el lugar de la investigación, se obtengan elementos útiles para acreditar las razones de género, para realizar peritajes adecuados, y para que dichos elementos generen el mayor grado de convicción en el juzgador.

La CoIDH estableció que la falta de protección adecuada de la escena del crimen, puede afectar la investigación, por tratarse de un elemento fundamental para su buen curso⁴⁸.

Los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los y las investigadoras deben como mínimo: i) permitir el ingreso al lugar de la intervención únicamente a los y las intervinientes de la investigación y su personal, ii) tomar fotografías a color de la víctima, iii) fotografiar el lugar, iv) fotografiar cualquier evidencia física, v) fotografiar y dejar constancia de la posición del cuerpo, vi) fotografiar y dejar constancia de la condición de la vestimenta de la víctima, vii) fotografiar el cuerpo de la víctima antes, durante y después de realizar el levantamiento, viii) examinar el lugar para ver si hay sangre, ix) levantar y conservar todas las muestras biológicas y no biológicas, x) dejar constancia de la identidad de todas las personas que se encuentren en la zona: obtener nombres completos direcciones y números de teléfono, xi) obtener información de los testigos presenciales, incluidos los que vieron viva por última vez a la víctima, y xii) hacer un

⁴⁶ Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.) cuyo rubro establece: FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009087.pdf>

⁴⁷ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. 2018. *op. cit.*, pág. 30.

⁴⁸ “(...) las primeras anomalías en la investigación se dieron en la propia escena del crimen y durante la etapa inicial de la investigación forense”. CoIDH. 2003. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*.

informe, detallando cualquier observación de la escena, de las acciones de los investigadores, y de la disposición de toda evidencia recolectada.

Al lugar de la investigación del delito de feminicidio, como mínimo y siempre deberán acudir: primeros y primeras respondientes, policía de investigación, policía con capacidades para procesar, fotografía forense y criminalística de campo. La presencia de agentes del Ministerio Público en el lugar de la investigación será con fines de orientación y su presencia no deberá ser considerada como participación en la investigación directa del lugar.

5.2.1 PRIMEROS RESPONDIENTES.

Le compete corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia.

Las autoridades que reciban la denuncia de la muerte violenta de una mujer, deberán proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos. La o el primer respondiente, además, deberá por cualquier medio y en cuanto le sea posible, informar, a su superior o, a quien se encuentre a cargo, y a la o el Ministerio Público, a fin de coordinar las acciones a realizar.

La premisa fundamental en el lugar de la intervención es la preservación de la vida, por lo tanto, si al llegar al lugar, la víctima y/o cualquier persona que requiera auxilio, se encuentre con vida, la o el primer respondiente solicitará el apoyo necesario para su debida atención.

El lugar de la intervención deberá ser preservado con el objetivo de evitar la pérdida de evidencias y la contaminación de las mismas. Las y los primeros respondientes podrán solicitar apoyo de protección civil, paramédicos, bomberos, etc., para preservar el lugar, y realizará las siguientes acciones:

A) Evaluación inicial del lugar: se deberá documentar mediante fotografía y de manera escrita el lugar de intervención, describiendo: i. ubicación (nombre de la calle, callejón, avenida, calzada) ii. descripción (casa, departamento, fraccionamiento, lote, terreno, etc.) y iii. documentación (mediante fotografía y croquis simple de la ubicación del lugar) y cualquier otro medio que deje constancia de la ubicación, descripción y documentación del lugar de la investigación.

B) Protección del lugar: se deberá acordonar el lugar principalmente con cinta barrera, y registrar a toda persona que ingrese o haya ingresado al lugar de la intervención.

Una vez realizadas las acciones antes mencionadas, la o el primer respondiente deberá realizar entrevistas de las personas probablemente vinculadas a los hechos. En caso que las personas se nieguen a la entrevista, se deberán solicitar sus datos generales y asentarlos en el Informe Policial Homologado.

Si en el lugar se encuentran familiares, amigos y/o amigas, vecinos y/o vecinas, conocidos y/o conocidas de la víctima, el o la primer respondiente, deberá preguntar si éstas tenían conocimiento de la existencia de amenazas, acoso, o cualquier tipo de violencia del que hayan presenciado o tenido conocimiento ya sea porque la víctima hubiera hecho referencia o porque éstos tuvieran conocimiento de alguna otra fuente y asentar lo recabado en el Informe Policial Homologado.

Como regla adicional y general para el delito de feminicidio, las y los primeros respondientes, deberán prohibir e impedir la entrada y paso a periodistas, reporteros, y a cualquier persona que sea ajena al personal encargado de la investigación, que pretenda fotografiar o video grabar el lugar de la intervención.

Las diligencias y las diligencias particulares realizadas en el lugar de intervención, deberán ser registradas en el Informe Policial Homologado, así como todos los actos de investigación, las medidas para asegurar y preservar el lugar, y el inventario de los objetos asegurados.

Las y los primeros respondientes podrán recolectar los indicios, o elementos materiales probatorios del lugar de la investigación cuando las condiciones meteorológicas y demográficas representen riesgos para su pérdida, alteración, destrucción o contaminación. En este caso, le deberá informar a la o el Ministerio Público, que recolectará y embalará dichos indicios o elementos materiales probatorios para que éstos no se pierdan, y una vez recolectados, los trasladará al lugar que la o el Ministerio Público le indique.

Concluida la intervención de la o el primer respondiente, deberá realizar la entrega del lugar de la intervención a la policía de investigación, policía con capacidades para procesar y/o personal forense.

5.2.2 POLICÍA DE INVESTIGACIÓN.

La policía de investigación, además de las funciones específicas que debe realizar en el lugar de intervención para garantizar la debida diligencia en su actuación, en los casos de muertes violentas de mujeres deberá realizar entrevistas con perspectiva de género a todas las personas que se encuentren en el lugar intervención, así como a aquellas que tengan algún tipo de relación con la víctima, es decir: pareja, madre, padre, hijas, hijos, amigas, amigos, conocidos, conocidas, vecinos, vecinas, etc. El propósito de realizar entrevistas no es cuestionar, culpar, estigmatizar o indagar indebidamente en la vida privada de la víctima, por lo tanto, la policía de investigación se abstendrá de preguntar o indagar sobre aspectos de la vida privada o conducta de la víctima, y de emitir opiniones, cuestionamientos o señalamientos, de igual manera, evitará en todo momento utilizar términos denotativos, aseveraciones o lenguaje discriminatorio y peyorativo, actuando en todo momento con absoluta imparcialidad, objetividad, sin prejuicios ni estereotipos de género y guardando la debida confidencialidad.

El objetivo de realizar entrevistas con perspectiva de género, es para investigar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia, hechos que se acreditarán posteriormente a través de los peritajes sociales con perspectiva de género, y aportar desde el inicio de la investigación, probables líneas de investigación, mismas que tendrán que acreditarse posteriormente de manera científica.

En todas las entrevistas, se deberá realizar el registro de los datos aportados en el acta de entrevista, priorizando la individualización y confirmando la identidad del testigo.

Cuadro 3. Intervención de la policía de investigación en el lugar de la investigación.

Diligencias en el lugar de la intervención	Acciones a realizar
Realizar entrevistas con perspectiva de género en el lugar de intervención	En caso que en el lugar de intervención se encuentren familiares de la víctima, o cualquier testigo, se deberá preguntar sobre la forma en cómo tuvieron conocimiento del hecho, posteriormente, se deberá indagar si tenían conocimiento ya sea porque lo hubieran presenciado, escuchado, sabido de otras personas o de la misma víctima, sobre si ésta había sufrido algún tipo de violencia previo a su muerte o algún tipo de acoso, o amenaza. Además de indagar sobre la existencia previa de algún tipo de violencia, se deberá preguntar si existió incomunicación entre la víctima y la persona entrevistada y registrar la última vez que tuvieron comunicación con ella.

5.2.3 FOTOGRAFÍA FORENSE.

En el lugar de intervención, en las ropas de la víctima y en el cuerpo de la víctima, se encuentran indicios y evidencias que permitirán acreditar algunas de las razones de género que contempla 124 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Colima, es por ello, que la documentación fotográfica del lugar deberá realizarse con diversos ángulos y distancias, y la documentación fotográfica de las ropas y del cuerpo de la víctima, deberá realizarse desde diversos acercamientos.

El lugar debe ser fotografiado en su exterior a color, desde diversos ángulos y distancias que permitan ubicar las calles, avenidas, carreteras, colonias, etc., con el fin de documentar la correcta ubicación de la escena del hecho, y debe fotografiarse también el interior del lugar para dejar constancia del estado de la preservación y resguardo del mismo, así como de toda la evidencia física que se encuentre dentro y fuera del lugar.

En la muerte violenta de mujeres por razones de género, la documentación fotográfica de las ropas de la víctima resulta crucial. En algunas ocasiones, los cuerpos de las víctimas no presentan lesiones que denoten lucha, forcejeo, y/o defensa, sin embargo, en las ropas pueden verse materializados dichos actos al encontrarse cortadas, con desgarraduras, desabotonaduras, con desorden en el uso, etc. Asimismo, las ropas pueden presentar sangre, alguna mancha, cabellos, etc., indicios que deberán fijarse en todos los planos.

Las fotografías del cuerpo de la víctima deberán fijarse en todos los planos, ya que su objetivo principal es dejar constancia de la posición de la víctima, de las lesiones o heridas en el cuerpo de la víctima y del levantamiento del cuerpo.

Se deberán tomar todas las fotografías necesarias por cada lesión que pueda observarse en el cuerpo de la víctima sin despojarla de sus prendas: una fotografía sin indicación de escala y otra fotografía con indicación. Las fotografías del levantamiento del cuerpo deberán realizarse en serie para documentar adecuadamente la progresión del levantamiento.

Todas las fotografías mencionadas anteriormente (del lugar, de las ropas, del cuerpo de la víctima, del levantamiento del cuerpo y de las evidencias físicas), deberán estar enfocadas, adecuadamente iluminadas y tomadas con una cámara profesional.

5.2.4 CRIMINALÍSTICA DE CAMPO.

Le compete a la persona criminalista que acude al lugar de intervención, realizar las siguientes diligencias: i) determinar si el lugar se encuentra correctamente preservado, de no ser así, tomará las medidas necesarias para realizarlo de la manera adecuada, ii) determinar si el lugar corresponde al de los hechos o al del hallazgo, con base en los indicios y evidencias localizados en el mismo, iii) solicitar a fotografía forense que se registre y documente mediante vistas panorámicas, generales y a detalle, tanto el lugar de la investigación, como los indicios y evidencias probablemente relacionados con los hechos, iv) determinar y fijar fotográficamente la posición de la víctima, v) describir la temperatura y las condiciones climáticas del lugar, vi) se registre y documente fotográficamente las livideces o la ausencia de las mismas, vii) describir los demás signos o fenómenos cadavéricos, sin despojarla de sus prendas: rigidez y temperatura del cuerpo, viii) proteger las manos de la víctima con bolsas de papel, ix) se registre y documente fotográficamente las ropas de la víctima, x) realizar el levantamiento del cadáver, y xi) realizar la recolección, levantamiento y embalaje de todos los indicios y evidencias fijados.

Como regla general, cuando se esté investigando la muerte violenta de una mujer, criminalística de campo deberá realizar estudios minuciosos del lugar de intervención, de las ropas, y del cuerpo de la víctima, no solo mediante inspección ocular, sino también empleando luces forenses, y en caso de ser necesario, lupas, cuando las condiciones lo permitan, así como cualquier otro método o medio que permita el estudio minucioso del lugar. El objetivo principal es detectar cualquier indicio y evidencia que a simple vista no se pueda observar (manchas, pelos, fibras, etc.) y que puede estar relacionado con el hecho.

La descripción de la posición del cuerpo de la víctima, la disposición de las ropas de la víctima, el levantamiento del cuerpo, y los indicios y evidencias, se podrán documentar, describir, y fijar fotográficamente una sola vez en el lugar de la investigación, por lo que es indispensable realizar de manera diligente, todas las actuaciones mencionadas anteriormente, ya que, de dichos actos, se desprenderán elementos probatorios para la correcta acreditación del tipo penal.

La CoLDH señala que las primeras anomalías en la investigación, se dan principalmente en la propia escena del crimen y durante la etapa inicial de investigación forense, ya que al realizar de manera incompetente el procesamiento de la escena del crimen, causará la pérdida irreparable de elementos cruciales para el establecimiento de la identidad de todos los responsables y para el avance de la investigación, lo cual implica violaciones al deber de debida diligencia.

Asimismo, la SCJN menciona que la eficacia de la investigación, en el caso de muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por las y los peritos.

5.3 ACREDITACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA DE LAS RAZONES DE GÉNERO.

Una vez concluidas las actuaciones en el lugar de intervención, se procederá a la investigación de fondo, la cual, proporcionará las bases técnicas-científicas para la acreditación de las razones de género.

El objetivo principal de esta etapa de la investigación es reforzar de manera científica, la hipótesis que surgió en el lugar de la intervención, la cual fue, que se está ante la investigación de un feminicidio, por tratarse de la muerte violenta de una mujer.

La investigación para la acreditación científica de las razones de género, exige un trabajo multidisciplinario y coordinado entre las diversas especialidades forenses. El equipo mínimo que realizará la investigación técnico-científica se integrará por: medicina forense, laboratorio químico forense, laboratorio de genética forense, criminalística, y psicología forense.

5.3.1 FOTOGRAFÍA FORENSE.

El principal objetivo de la fotografía forense es dejar constancia de todas las actuaciones que se realizan durante el proceso de investigación del delito de feminicidio, por ello, todas las fijaciones fotográficas que se realicen, deberán ser suficientes y tomadas con diversos acercamientos y desde diversos ángulos.

Cada intervención realizada por las personas a cargo de la investigación, deberá ser documentada fotográficamente en secuencia y anexarse a la carpeta de investigación, ya que las fotografías deben ser consideradas como un medio de prueba para acreditar algunas de las razones de género.

El Manual de Naciones Unidas, indica que en la debida diligencia en la investigación de una muerte, las fotografías tienen como objetivo, documentar la historia de los elementos de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores, es por ello, que fotografía forense tiene la obligación de incluir el número de fotografías a color que sean necesarias para que se conozca el procesamiento y manejo que se le dieron a los diversos indicios y evidencias desde el proceso de resguardo, levantamiento, y embalaje realizado en el lugar de la investigación hasta el procesamiento técnico-científico realizado en los diferentes laboratorios forenses.

Todas las fotografías deben incluir un testigo métrico del tamaño de la fotografía a realizar, y deberán estar fijadas en diversos planos: general, primer plano y plano de detalle. El grupo designado para la fijación fotográfica, deberá trabajar de manera coordinada con las demás especialidades forenses y deberán estar anexadas a la carpeta de investigación todos los registros fotográficos.

5.3.2 MEDICINA FORENSE.

La premisa fundamental para garantizar la debida diligencia será la de no lavar el cuerpo de la víctima hasta que se hayan fijado fotográficamente los indicios y evidencias sobre el cuerpo, las ropas y las lesiones de la víctima, haber realizado el raspado de uñas, haber realizado la toma de muestras necesarias para su análisis en los laboratorios de química y genética forense. Posterior a esto, podrá lavarse el cuerpo de la víctima, para describir detalladamente las lesiones y/o heridas.

En los casos de muertes violentas de mujeres, no solo involucra la realización de la necropsia para establecer de manera adecuada la causa de muerte, sino que debe contemplar el análisis de otro tipo de información como: i) el lugar y la posición en el que fue encontrado el cuerpo de la víctima, ii) los resultados de los estudios de los laboratorios de química y genética forense (y cualquier otro), y iii) el estudio de cualquier indicio o evidencia que se encuentre relacionada con el hecho para emitir la mecánica de las lesiones, de esta manera no sólo se estará llevando a cabo la debida diligencia, sino también se estará incorporando el estándar de perspectiva de género, requerido por la CoIDH en la investigación de los casos de homicidios por razones de género.

La descripción detallada de las lesiones externas e internas, es fundamental para acreditar que la víctima presenta i) lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones en el cuerpo, previas o posteriores a la privación de la vida, ii) la acreditación de actos de odio o misoginia contra la víctima, y iii) que la víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.

La o el médico forense, deberá solicitar a fotografía forense que todas las lesiones y/o heridas externas e internas sean registradas y documentadas en los siguientes planos: generales, primer plano y primerísimos planos. Cada toma fotográfica deberá estar acompañada de referencias métricas del tamaño de las lesiones y/o heridas, y deberá existir las fotografías por cada lesión externa e interna en los planos: primer plano y primerísimos planos.

Posteriormente al registro y documentación, medicina forense deberá realizar la descripción detallada de las mismas especificando: localización, ubicación, tamaño, forma, color, dirección, profundidad, así como las características propias dependiendo del mecanismo de producción.

La diferenciación del origen vital o postmortem de las lesiones externas e internas que presenta el cuerpo de la víctima, es esencial para el esclarecimiento del hecho, de la causa, del mecanismo y de las circunstancias que causaron la muerte. En la investigación de las muertes violentas de mujeres, es fundamental establecer qué lesiones son antemortem o postmortem

por dos razones principales: primero, porque las lesiones y/o heridas externas e internas que se hayan infligido postmortem, acreditan el odio o misoginia, y, segundo: porque los suicidios son una forma habitual de ocultar un feminicidio⁴⁹.

Cuadro 4. Esquema de Legrand Du Saulle.

Lesiones vitales (antemortem)	Lesiones no vitales (postmortem)
Bordes de la herida engrosados, infiltrados de sangre y separados por la retracción de la dermis o de los tejidos subyacentes.	Bordes de la herida blandos, no engrosados y no retraídos. Ausencia de infiltrados de sangre.
Hemorragia abundante en caso de heridas e infiltración de sangre en los tejidos circundantes.	No existe hemorragia arterial ni venosa, ni infiltración de sangre de los tejidos.
Sangre coagulada sobre la piel o en el fondo de la herida.	No existe sangre coagulada.

Pueden existir sobre el cuerpo de la víctima heridas y/o lesiones producidas en el período de incertidumbre⁵⁰, el cual se refiere a un momento muy cercano a la muerte, y el diagnóstico macroscópico, es decir, a simple vista, puede ser discutible. En estos casos, el diagnóstico preciso por medio del simple examen macroscópico no es posible, por lo que se requiere de un examen microscópico para determinar la vitalidad por medio de estudios histopatológicos, cuando las condiciones de los cuerpos así lo permitan.

LESIONES: Medicina forense deberá describir: i) número de lesiones y/o heridas: cuando exista más de una, se considerarán lesiones infamantes, ii) zona anatómica donde se encuentren: la presencia de lesiones localizadas alrededor de zonas vitales, se considerarán lesiones infamantes y degradantes, en el caso de tentativa, se considerarán lesiones que tenían como objetivo no solo herir o lesionar a la víctima, sino privarla de la vida, iii) la presencia de lesiones postmortem: se considerarán infamantes y degradantes, iv) las lesiones como sugilaciones y/o huellas de mordida en espalda, cuello, labios, genitales, senos, y/o glúteos, se considerarán infamantes y degradantes, y v) todas aquellas lesiones y/o heridas que hayan ocasionado la pérdida de la vida se considerarán infamantes y degradantes.

CRONOTANATODIAGNÓSTICO. La data de muerte se podrá establecer aproximadamente, cuando se consideren los siguientes datos: i) temperatura del lugar de la investigación, o condiciones climatológicas, ii) hora del arribo de la o el primer respondiente al lugar de la intervención, iii) hora del arribo de criminalística de campo al lugar de la investigación, iv) tipo de prendas con las que fue encontrada la víctima, v) estado evolutivo de los signos o fenómenos cadavéricos y, vi) hora de inicio de la necropsia.

NECROPSIA. Es la neurocirugía la cual se realiza aplicando el método científico deductivo e inductivo para realizar un examen externo e interno de cadáver para establecer de ser posible la edad, sexo, filiación descriptiva, tiempo de fallecido, causa de muerte, así como de causas que la produjeron, se deberá realizar de manera macroscópica y deberán examinarse todas las cavidades, en caso de que el cuerpo así lo permita: craneal, estructuras del cuello, cavidad torácica y cavidad abdominal. Durante la realización de la necropsia, se deberá realizar de manera obligatoria, en caso de que el cuerpo lo permita la recolección de las muestras biológicas y de líquidos corporales para realizar estudios de identificación de metabolitos de drogas de abuso en orina, muestra hemática para determinación de alcohol en sangre histopatológicos, siendo éstos últimos fundamentales en la investigación de la muerte violenta de mujeres, ya que los hallazgos observados de manera macroscópica, se deben comprobar microscópicamente en caso de que el cuerpo lo permita para dar certeza científica en el establecimiento de la causa y modalidad de muerte. Siguiendo una técnica cefalocaudal, describiendo filiación descriptiva, señas particulares, signos cadavéricos, somatometría, lesiones al exterior, lesiones internas, toma de muestra (para histopatología, identificación de metabolitos de droga de abuso en orina, muestra hemática para determinación de alcohol en sangre, química forense y genética forense) según sea el caso.

En el dictamen de necropsia, todos los hallazgos internos, deberán registrarse y documentarse fotográficamente en secuencia. En los dictámenes, deberá especificarse como mínimo: i) nombre de la o el médico que realizó la necropsia, ii) fecha y hora de inicio de la necropsia, iii) fecha y hora de término de la necropsia, iv) descripción externa de lesiones y/o heridas y de signos tanatológicos, v) descripción interna de todas las lesiones y de todos los hallazgos macroscópicos en cavidades, incluido el cuello, y vi) enlistar los estudios complementarios solicitados a partir de las muestras corporales tomadas y enviadas al laboratorio. De acuerdo de los requisitos legales establecidos en el código de procedimientos penales, y en los protocolos de actuación, es imprescindible que el personal identifique, recoja, y embale, técnicamente los elementos materiales probatorios e indicios la evidencia física. El levantamiento del cadáver en el lugar de intervención y

49 "Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)".

50 Definido por Tourdes.

posteriormente necropsia médico legal deberán ser realizados de manera preferente por peritos criminalistas especializados en feminicidios y médicos legales y forenses que formen parte de Servicios Periciales y Forenses. En todos estos procesos resulta fundamental seguir los protocolos, recomendaciones, y guías de investigación criminal existente.

MECÁNICA DE LESIONES: La mecánica de lesiones, explica la forma de la pérdida de la vida, y no se podrá establecer en el dictamen de necropsia, ya que medicina forense deberá tomar en cuenta los resultados de los estudios solicitados, y una vez que obtenga los mismos, trabajará de manera coordinada con criminalística para corroborarla con la mecánica de los hechos, y la reconstrucción de los mismos.

5.3.3 LABORATORIO QUÍMICO-FORENSE.

En la investigación de la muerte violenta de mujeres, deberán realizarse de manera obligatoria, dictámenes en química forense para establecer si la víctima se encontraba intoxicada por cualquier tipo de sustancia previo a la muerte, ya que en muchas ocasiones, se podrá acreditar de manera científica, el estado de indefensión e incomunicación a partir de dichos resultados, datos que deberán tomarse en cuenta por medicina forense para establecer la mecánica de lesiones, y por criminalística para establecer la mecánica de hechos.

Además de lo anterior, química forense deberá obtener resultados científicos de los indicios que fueron localizados tanto en el lugar de la investigación, como en las ropas de la víctima y/o sobre su cuerpo, lo que además de auxiliar en la elaboración de la mecánica de lesiones, mecánica y recreación o reconstrucción de hechos, podrá, en coordinación con genética forense, acreditar la identidad de las o los sujetos activos.

El laboratorio de química forense, deberá en el caso de muertes violentas de mujeres, identificar y determinar cuantitativamente cualquier sustancia tóxica encontrada en el cuerpo de la víctima, con el fin de auxiliar al esclarecimiento de los hechos y acreditar algunas de las razones de género.

Las muestras obtenidas del cuerpo de la víctima para su análisis toxicológico, preferentemente deben ser tomadas por el personal del laboratorio químico-forense. Como regla general, deberán tomarse muestras suficientes de sangre y/o de cualquier otro tejido o fluido biológico que sea necesario. Cabe destacar, que el envasado y conservación de las muestras, son responsabilidad del personal que tenga acceso a ellas, sea para procesar o para su resguardo por lo que éste deberá tomar las medidas requeridas para su adecuada preservación, de acuerdo a Guía Técnica de Cadena de Custodia.

ALCOHOL ETÍLICO: Las dosis tóxicas del alcohol etílico son variables con las circunstancias individuales como edad, peso y con el acostumbamiento. No obstante, la experimentación y la clínica, permiten conocer los valores medios de su toxicidad, aun cuando sólo sea a título de orientación.

Cuadro 5. Tabla de referencia de los efectos sobre el organismo del alcohol etílico. En la norma oficial mexicana de alcoholímetro define las equivalencias son en g/L.

Abreviación	Unidades
CAS: concentración de alcohol en sangre [3]	g/L
BAC: concentración de alcohol en sangre [2]	g/100 mL
Concentración de alcohol en aire espirado [4]	mg/L

Efectos agudos al consumo de alcohol. De acuerdo con la Comisión Nacional Contra las Adicciones. **Tabla 1.** Efectos de alcohol a diferentes concentraciones (Lorenzo, 2003): **Concentración gr/L.**

Concentración gr/L	Estado clínico	Síntomas y signos
0.5 a 1	Euforia	Disminución de la atención
1 a 2	Excitación	Inestabilidad emocional, aumento del tiempo de reacción
2 a 3	Confusión	Desorientación, mareo, diplopía, hipostesia, incoordinación, ataxia
3 a 4	Estupor	Apatía, incapaz de levantarse, vómitos, incontinencia de esfínteres, adormecimiento
4 a 5	Coma	Inconsciencia completa, anestesia, abolición de reflejos, hipotensión, hipoventilación, hipotermia
>5	Muerte	Paro respiratorio

En las muestras biológicas de sangre recabadas de la víctima, para determinar la presencia de alcohol (etanol), se deberá asentar en los resultados: i) el tipo de técnica utilizada para el estudio químico-forense, ii) identificación positiva o negativa del alcohol, y iii) en caso de ser positivo el resultado anterior, establecer la concentración del mismo.

Además de la identificación y cuantificación de alcohol, se deberá determinar la presencia de cocaína, benzodicepinas, anfetaminas, metanfetaminas, marihuana, barbitúricos y opiáceos.

De ambos estudios, deberá elaborarse un dictamen, el cual, deberá contener como mínimo: i) fecha y hora de recepción en el laboratorio químico-forense, de las muestras recabadas en la víctima, ii) nombre de la persona que recabó las muestras, iii) fecha y hora de la toma de las muestras, iv) registro y documentación fotográfica a color de las muestras recabadas y recibidas en el laboratorio, v) nombre y firma de la persona que realizó el dictamen.

El laboratorio de química forense, deberá incorporar la perspectiva de género en sus dictámenes, lo cual significa que, además de establecer lo mencionado anteriormente, se deberán especificar los siguientes datos generales de la víctima, obtenidos de criminalística y corroborados por medicina forense: peso, estatura y edad de la víctima, datos que deberán ser tomados en cuenta por medicina forense para establecer una probable correlación entre los resultados de laboratorio químico, con los probables signos y síntomas que pudiera haber presentado la víctima, previo a que fuera privada de la vida.

5.3.4 LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE.

El estudio genético en la investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, resulta crucial. El objetivo principal de genética forense, es establecer de manera científica, la identidad de la víctima, y la del o los participantes del hecho delictivo.

Como regla general, de todas las muestras localizadas, recabadas, y entregadas al laboratorio de genética forense, se deberá identificar de quién procede la evidencia biológica, por ello, el laboratorio de genética forense encargado de la investigación de las muertes violentas de mujeres, deberá contar con marcadores que permitan la correcta identificación para muestras degradadas y/o para las que se encuentran en cantidad mínima.

El raspado de uñas, preferentemente deberá ser realizado por el personal del laboratorio de genética forense. Cabe destacar, que la conservación de las muestras, son responsabilidad del personal que tenga acceso a ellas, sea para procesar o para su resguardo por lo que deberán tomar las medidas requeridas para su adecuada preservación, de acuerdo a los Lineamientos de la Guía Nacional de Cadena de Custodia.

Los dictámenes emitidos por genética forense, deberán contener como mínimo: i) fecha y hora de recepción en el laboratorio de genética forense de las muestras recabadas en la víctima, ii) nombre de la persona que recabó las muestras, iii) fecha y hora de la toma de las muestras, iv) registro y documentación fotográfica a color de las muestras recabadas y recibidas en el laboratorio, v) nombre y firma de la persona que realizó el dictamen, de acuerdo a los Lineamientos de la Guía Nacional de Cadena de Custodia.

5.3.5 CRIMINALÍSTICA.

La eficacia de la investigación en los casos de las muertes violentas de mujeres depende, de manera directa, de la prueba técnica de las y los especialistas en medicina forense y criminalística. La criminalística se ocupa fundamentalmente en determinar la forma en que ocurrió la muerte violenta.

En el caso de muertes violentas de mujeres por razones de género, el personal de criminalística, deberá incorporar la perspectiva de género en su metodología, esto es que, deberá tomar en cuenta: i) los resultados científicos del laboratorio químico-forense de las muestras biológicas obtenidas de la víctima, ii) los resultados científicos de las manchas o de cualquier sustancia que haya sido encontrada en las ropas de la víctima, iii) todos los indicios y evidencias que se hayan encontrado en el lugar de la intervención, y iv) el dictamen de necropsia realizado por medicina forense.

Las diligencias con perspectiva de género que deberá realizar criminalística, son: i) mecánica de hechos: se refiere a establecer una hipótesis sobre la forma en cómo sucedió el feminicidio, especificando la posición víctima-victimario, y la mecánica de lesiones que realizará medicina forense. La mecánica de hechos, deberá realizarse con perspectiva de género,

esto es que deberá contemplar el resultado científico de los estudios de química forense, para la presencia de alcohol (etanol) y de otras sustancias como cocaína, benzodiazepinas, anfetaminas, barbitúricos y opiáceos de las muestras obtenidas de la víctima, y de la cuantificación del tóxico encontrado, también deberá tomar en cuenta el cuadro clínico de intoxicación que presentaba la víctima emitido por medicina forense, así como los resultados del raspado de uñas emitido por genética forense.

ii) recreación de hechos: se refiere a emplear el método científico, donde a través de la experimentación, deberá acreditarse la hipótesis planteada en la mecánica de hechos. La reconstrucción de hechos tiene como objetivo principal, reproducir la forma en cómo se llevó a cabo el delito, para lo cual, deberá: i) realizarla en el lugar de los hechos, ii) fijarla fotográficamente en diversos planos y en secuencia, iii) fijarla a través de video, y iv) basarse en los datos objetivos que consten en la carpeta de investigación, con respecto al peso y estatura de la víctima, y posición en la que fue encontrada.

Las fijaciones y documentación fotográfica y de video deberán encontrarse como parte del dictamen de reconstrucción de hechos, por lo tanto, se deberán integrar en la carpeta de investigación con su debida cadena de custodia.

5.4 ACREDITACIÓN DE LAS RAZONES DE GÉNERO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 124 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

ACREDITACIÓN. La violencia sexual es el tipo de violencia de género y *continuum* de violencia más claro, ya que expresa el abuso y supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla como objeto⁵¹, por lo tanto, los signos de violencia sexual de cualquier tipo, constituyen en sí mismos, actos de odio, misoginia, denigración y humillación.

Existen signos de violencia sexual cuando: i) la posición de la víctima sea genopectoral, ii) cuando las ropas de la víctima presenten desgarraduras, cortadas, desabotonaduras, y/o se encuentren mal ajustadas y expongan los senos o parte de ellos, los glúteos o parte de ellos, la espalda o parte de ella, y el vientre o parte de él, iii) cuando la ropa interior se encuentre desgarrada, desacomodada o ausente, iv) cuando el cuerpo de la víctima se encuentre semidesnudo o desnudo de la parte superior o inferior, v) cuando el cuerpo de la víctima se encuentre desnudo completamente, vi) cuando se encuentren sugilaciones o huellas de mordida en boca (labios o comisuras), senos, cuello, espalda, glúteos y parte interna de los muslos, vii) cuando se encuentre semen y/o saliva en cualquier parte del cuerpo de la víctima, en el lugar de la investigación, sobre las prendas de la víctima y/o sobre los objetos encontrados en el lugar de la investigación relacionado con el hecho, viii) cuando se encuentren objetos introducidos en cavidad bucal, vaginal y/o anal, y ix) cuando se encuentren lesiones antemortem o postmortem en las cavidades antes mencionadas.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida.

ACREDITACIÓN. Las lesiones infligidas en el cuerpo de la víctima, se considerarán infamantes y degradantes cuando: i) haya además de las lesiones antemortem, la existencia de lesiones postmortem, ii) se encuentren en zonas vitales, iii) haya múltiples lesiones en el cuerpo de la víctima, iv) se encuentren sugilaciones, huellas de mordida, equimosis y/o excoriaciones en cualquier parte del cuerpo de la víctima.

Se considerarán mutilaciones cuando haya dislocaciones, fracturas, contusiones complejas, heridas por armas blancas, heridas por armas de fuego, mordidas, y/o quemaduras.

La acreditación científica de las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, se realizarán principalmente a través de los dictámenes de medicina forense, donde las lesiones y/o heridas se deberán describir detalladamente, especificando en cada una: i) nombre de la lesión, ii) zona anatómica donde se encuentre, iii) tamaño de las lesiones y/o heridas, iv) coloración, y v) temporalidad; y de los peritajes sociales con perspectiva de género, los cuales, deberán tomar en cuenta los resultados y conclusiones de los dictámenes de medicina forense para establecer la relación de las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima con la infamia y degradación.

⁵¹ LGAM/LV. Artículo 6, fracción V.

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra la víctima.

ACREDITACIÓN. No se requiere exclusivamente de la existencia de documentos públicos, también se podrán acreditar los antecedentes de amenazas, acoso, violencia o lesiones que sufría la víctima, a través de las entrevistas de testigos que tengan conocimiento, ya sea porque la víctima en vida hubiera hecho referencia a ello, o porque las y los testigos tuvieran conocimiento o lo hubieran presenciado. Los testigos podrán ser: madre, padre, hermanos y/o hermanas, amigos y/o amigas, vecinos y/o vecinas, conocidos y/o conocidas de la víctima como: compañeros y/o compañeras de escuela, de trabajo, y cualquier persona que haya presenciado o tuviera conocimiento de amenazas, acoso, violencia o lesiones hacia la víctima, o personas a quienes la víctima hubiera hecho referencia de dichos actos. También se podrá acreditar a través de declaraciones, prueba testimonial, prueba pericial, prueba documental y material, y cualquier otra prueba que pueda acreditar cualquier antecedente de amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo contra la víctima.

IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

ACREDITACIÓN. No se requiere exclusivamente de la existencia de documentos públicos, también se podrá acreditar el contexto de violencia que sufría la víctima, a través de las entrevistas de testigos que tengan conocimiento, ya sea porque la víctima en vida hubiera hecho referencia de la violencia, o porque las y/o los testigos tuvieran conocimiento. Las y los testigos podrán ser: madre, padre, hermanos y/o hermanas, amigos y/o amigas, vecinos y/o vecinas, conocidos y/o conocidas de la víctima como: compañeros y/o compañeras de escuela, de trabajo, y cualquier persona que haya presenciado o tuvieran conocimiento de actos de violencia intrafamiliar hacia la víctima o personas a quienes la víctima hubiera hecho referencia de dicha violencia. También se podrán acreditar los actos de violencia intrafamiliar, a través de declaraciones, prueba testimonial, prueba pericial (peritajes sociales con perspectiva de género y cualquier otro), prueba documental y material, y cualquier otra prueba que pueda acreditar cualquier acto de violencia intrafamiliar en contra de la víctima.

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad.

ACREDITACIÓN. No se requiere únicamente de pruebas de carácter formal, es decir, no es necesario acreditar esta razón de género exclusivamente con documentos públicos, ya que también se podrá acreditar el tipo de relación que tenía la víctima con el o los agresores, a través de las entrevistas de testigos que tengan conocimiento de dicha relación o cualquier persona que haya presenciado o tenido conocimiento de la relación de hecho. Se podrá acreditar también a través de declaraciones, prueba testimonial, prueba pericial, prueba documental y material, y cualquier otra prueba que pueda acreditar la relación de hecho⁵².

VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

ACREDITACIÓN. De igual manera que la razón de género anterior, no se requiere exclusivamente de la existencia de documentos públicos y/o de documentos privados, también se podrá acreditar la relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad, a través de las entrevistas de testigos que tengan conocimiento de dichas relaciones, declaraciones, prueba testimonial, prueba pericial, prueba documental y material, y cualquier otra prueba que pueda acreditar la relación⁵³. Dentro de los testigos, podrá tomarse la entrevista a cualquier persona que haya presenciado o tenido conocimiento de la relación laboral, docente, de confianza, de subordinación o superioridad.

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

ACREDITACIÓN. Se acredita que la víctima fue incomunicada cuando: i) sus familiares, amigos, amigas, conocidos y/o conocidas hayan llamado o enviado mensajes, correos electrónicos o cualquier medio de localización hacia la víctima, y ella no hubiera respondido, ii) cuando la víctima haya sido reportada como desaparecida o haya desaparecido durante años, meses, días u horas previas a la privación de la vida. No se requiere exclusivamente de documentos públicos, ya que también se podrá acreditar la ausencia o desaparición de la víctima a través de las entrevistas de testigos, declaraciones,

⁵² Código Nacional de Procedimientos Penales. Capítulo IV. Disposiciones generales sobre la prueba.

⁵³ Ídem.

prueba testimonial, prueba pericial, prueba documental y material, y cualquier otra prueba, y iii) cuando en el lugar de la investigación y durante el transcurso de la investigación, no se encuentre o no se localice el teléfono celular de la víctima.

Además de lo mencionado anteriormente, el estado de incomunicación también se podrá acreditar científicamente, a través de los dictámenes emitidos por el laboratorio químico-forense sobre la presencia de cualquier sustancia encontrada en el cuerpo de la víctima que le haya causado: somnolencia, pérdida de conciencia, letargo, etc., ya que al estar bajo la influencia de dichas sustancias, se podrá acreditar que la víctima no se encontraba en condiciones de comunicarse por ningún medio con el exterior.

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en lugar público.

ACREDITACIÓN. La exhibición del cuerpo de la víctima en lugares públicos, acredita la exposición. Los lugares públicos pueden ser: terrenos, baldíos, lotes, carreteras, vía pública, calles, avenidas, parques, patios, etc.

El hallazgo del cuerpo de la mujer en sitios ilegales de entierro, en ríos, alcantarillas, canales, basureros, etc., acredita que el cuerpo fue depositado y/o arrojado en lugares públicos.

IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase este como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

ACREDITACIÓN. Se acredita que la víctima estuvo en un estado de indefensión cuando: por su propia condición física, como el estado de gravidez, o cualquier incapacidad física, o bajo los influjos de cualquier sustancia, o condición de vulnerabilidad como adultas mayores, niñas, mujeres indígenas, mujeres con discapacidad, personas transgénero o transexuales, y mujeres migrantes y la víctima no hubiera podido defenderse, o por alguna circunstancia externa, y en cuanto a la dificultad de comunicación.

5.5 INVESTIGACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA

Como lo señala la Corte, el homicidio de la mujer por razones de género, se enmarca dentro de un contexto de discriminación y violencia que debe ser investigado para facilitar las líneas adecuadas de investigación⁵⁴, para cumplir con la debida diligencia, y para incorporar la perspectiva de género en la investigación.

Los peritajes sociales visibilizan los antecedentes de violencia de género en la vida de la víctima, fortalecen la acreditación de las razones de género, y a su vez, ayudan a contextualizar la violencia en la que se encuentran las mujeres tanto en el ámbito privado como en el público por una situación de discriminación estructural, definida como “un conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, en que hombres y mujeres se enfrentan a distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y a diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres”⁵⁵, por lo que deben ser considerados como un medio de prueba en el proceso de la investigación.⁵⁶

Para cumplir con los estándares establecidos de la Corte, y así poder aportar elementos para acreditar las razones de género contempladas en el tipo penal, los peritajes sociales en casos de muertes violentas de mujeres, y tentativa de feminicidio, deberán incorporar la perspectiva de género; esto significa que deberán tomar en cuenta algunas evidencias materiales tanto del lugar de la investigación, como del resultado científico de otros y otras especialistas⁵⁷ para poder relacionar la forma en la que la mujer pudo haber estado inmersa en un contexto de violencia que puede o no, culminar en un feminicidio y a la vez, visibilizar el grado de violencia que se ejerció sobre su cuerpo al momento de privarla de la vida y fortalecer la acreditación de las razones de género.

Los peritajes sociales, además de lo mencionado anteriormente, evidencian la situación de discriminación en la que se encuentran las víctimas, visibilizando el continuum de violencia familiar o comunitario que puso en riesgo la vida de la mujer;

⁵⁴ “Campo Algodonero”.

⁵⁵ Facia, A. y L. Frías “Introducción: conceptos básicos sobre feminismo y derecho”, en: Género y Derecho. Corporación La Morada, Santiago de Chile, 1999. Citado por Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, El principio de no discriminación en la ética judicial, 2 Boletín Género y Justicia, 2009.

⁵⁶ “Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio”. *cit.*, pág. 11.

⁵⁷ De: medicina forense, química forense, genética forense, criminalística y otros.

que de acuerdo a Liz Kelly, son expresiones distintas de opresión contra las mujeres que pueden variar de intensidad y gravedad hasta culminar en un feminicidio.

A su vez, los peritajes sociales ayudan a comprender el contexto social y cultural en el que ocurren los hechos y sus consecuencias en la vida de las personas y las comunidades a las que pertenecen; por lo tanto, deben ser considerados también como un aporte para la reparación integral del daño.⁵⁸

Los objetivos de los peritajes sociales con perspectiva de género son: i) contextualizar la violencia que sufren las mujeres, ii) fortalecer la acreditación de las razones de género, y iii) establecer medidas de reparación integral del daño.

Cuadro 6. Tipos de peritajes sociales con perspectiva de género.

Peritaje social con perspectiva de género	Objetivo principal
<p>Peritaje antropológico</p>	<p>Analiza, para comprender, los contextos específicos en los cuales acontecen hechos que pueden, o no, tener una dimensión legal o que están relacionados con los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y otros impactos comunitarios.</p> <p>A su vez, visibiliza las causas y los impactos de los distintos tipos y modalidades de la violencia más allá de la esfera individual, lo cual es posible establecer, al indagar el contexto en el cual sucedieron los hechos que privaron de la vida a la víctima.</p> <p>El peritaje antropológico establece los tipos de control, dominación y subordinación en los cuales la víctima estaba sometida e identifica, a su vez, las razones de género que motivaron su asesinato.</p>
<p>Peritaje Psicosocial</p>	<p>En los casos de feminicidio, el peritaje psicosocial, permite visibilizar el contexto de violencia de género que culmina en la muerte violenta de la mujer.</p> <p>La perspectiva psicosocial busca comprender los impactos de hechos violentos, incluyendo la violencia de género y el feminicidio; no solo desde una dimensión individual, sino también desde la familiar, colectiva y/o comunitaria.</p> <p>Asimismo, busca comprender los impactos traumáticos y los procesos de duelo en el contexto social y político en el que estos se producen, tomando como base, que se trata de una relación dialéctica: persona-sociedad.</p> <p>Este tipo de peritaje, analiza a nivel de conducta, por lo que puede establecer diversos tipos de síndromes como el Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia, o el Síndrome de Indefensión Aprendida, entre otros.⁵⁹</p>
<p>Peritaje Sociocultural y/o de Trabajo social</p>	<p>Identifica los contextos de violencia en los que se encontraba la víctima tanto en el ámbito privado como en el público con el objetivo de visibilizar y explicar las razones de género que motivaron la privación de la vida de la víctima.</p> <p>Permite, a su vez, identificar las formas de control y sometimiento, las cuales se traducen en actos de violencia sexual, lesiones infligidas en el cuerpo de la mujer, los tipos de violencia previa ejercida, los ámbitos en donde ocurren, entre otras manifestaciones basados en el modelo ecológico feminista, del modelo del protocolo latinoamericano de investigación.</p> <p>También, evidencia estereotipos o patrones socioculturales discriminatorios que descalifican la credibilidad de la víctima o que tienden a justificar las conductas de violencia ejercida por los agresores, ya sea por la forma de vestir de las mujeres, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, u otras razones que se traducen en la inacción de las autoridades, en la minimización de algunas conductas, o incluso en la desestimación de pruebas que pueden ser útiles para visibilizar las razones de género.⁶⁰</p>

⁵⁸ OCNF: "Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México": <https://www.observatoriofemicidiodimexico.org/copia-de-informes-ocnf-medidas-de-p>

⁵⁹ Guía metodológica para la elaboración de peritajes, *op. cit.*, pág. 36.

⁶⁰ Pág. 39.

Cabe destacar que los peritajes sociales, ayudan a garantizar la debida diligencia con perspectiva de género en la investigación del delito de feminicidio, ya que no utilizan las pruebas recabadas para cuestionar la conducta de la vida a través del estudio de su personalidad o comportamiento, o justificar al agresor a partir de la elaboración de perfiles psicológicos que justifiquen su conducta; por el contrario, los peritajes sociales con perspectiva de género, visibilizan a partir de las pruebas recabadas, el contexto de violencia y discriminación de la mujer, además, constituyen un aporte a la reparación integral del daño.⁶¹

Para la investigación del delito de feminicidio, la elaboración de la necropsia psicológica es contraria al estándar internacional de debida diligencia y perspectiva de género, ya que invisibiliza los contextos de violencia y discriminación en los que la víctima se encontraba, debido a que, para su realización, requiere de la evaluación de la personalidad y valoración del estado psíquico y/o mental de la víctima a partir de las referencias de terceros, hechos que conllevan el riesgo de reproducir subjetividades y estereotipos. La CoIDH menciona que “existe un sesgo discriminatorio en las investigaciones a partir de la indagación de aspectos de la conducta o relaciones personales de las víctimas, ya que el problema no es hacer preguntas sobre la conducta o relaciones de las víctimas, sino que con esa información se construyen prejuicios y estereotipos, y ello tiene por efecto atentar contra la efectividad de la investigación”.⁶²

En cuanto a la estructura de los peritajes sociales, usualmente están integrados por: i) datos de la o el perito, ii) objetivos del peritaje y, en su caso, hipótesis, iii) metodología, iv) marco teórico, v) contexto, vi) análisis y vii) conclusiones.

Sobre la metodología para la elaboración de peritajes sociales, se debe utilizar un marco conceptual sobre la violencia contra las mujeres basado en el estándar más amplio de protección, el cual, permitirá identificar el contexto de violencia feminicida en el cual pudo estar inmersa la víctima e identificar las razones de género que se encuentran en la muerte violenta. Este marco conceptual se concatenará con las entrevistas semi estructuradas a: amigas, amigos, conocidos y familiares, así como prueba testimonial, documental y material que permita identificar el contexto de violencia en el cual se encontraba la víctima.

5.6 UNIDAD DE ANÁLISIS Y CONTEXTO.

El contexto es un término analizado y desarrollado en la jurisprudencia de la CoIDH, como parte de la metodología para estudiar diversos casos de violaciones graves a derechos humanos desde un enfoque jurídico y político, los cuales responden, a la realidad en que los hechos ocurrieron. Durante el desarrollo jurisprudencial, la Corte ha utilizado conceptos como el de: *modus operandi* y prácticas y/o patrones, para la identificación de las violaciones a derechos humanos que develan el contexto en el que ocurrieron los casos.

En este sentido, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades, que las autoridades estatales encargadas de las investigaciones tienen “el deber de asegurar que en el curso de las mismas, se valorarán los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”.

Desde el enfoque de derechos humanos de la CoIDH, el caso más relevante en el que se relaciona el contexto con la investigación criminal, es el caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México por tratarse de un caso de violaciones a derechos humanos por la falta de investigación con debida diligencia y perspectiva de género ante el hallazgo de tres mujeres asesinadas en una misma zona en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Lo anterior es relevante para la investigación de las muertes violentas de mujeres, ya que la CoIDH, no solo señaló la importancia de establecer el contexto de violencia contra las mujeres para la acreditación de violaciones a derechos humanos, sino también, como herramienta de investigación criminal para identificar si entre dichos asesinatos existía una relación que pudiera conducir a la verdad de los hechos y al acceso a la justicia. Lo anterior fue evidenciado por las mismas investigaciones del Estado, pues a pesar de que en los tres casos, los cuerpos de las víctimas fueron encontrados el mismo día en la misma zona geográfica⁶³, cada uno fue investigado de manera individual y no existía coordinación entre las autoridades investigadoras que permitiera hacer los cruces necesarios para una posible asociación a partir de la identificación de *modus operandi*, prácticas o patrones que los relacionara para la búsqueda de los culpables.

⁶¹ Ley General de Víctimas.

⁶² Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf

⁶³ Al siguiente día, fueron encontradas otras víctimas de quienes no conoció la CoIDH.

En consecuencia, la CoIDH consideró que: “a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el Estado debe ser consciente (sic) que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer. Por ende, debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si el homicidio concreto que investiga se relaciona o no con dicho contexto. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa”.

La violencia contra las mujeres generalizada, como parte de la discriminación estructural contra ellas que se vive en el país, principalmente en los feminicidios y desapariciones de niñas y mujeres y su coexistencia con otras problemáticas, como la presencia y control de grupos criminales, exigen estándares adicionales de investigación, donde es indispensable la identificación de *modus operandi*, prácticas y patrones de dichos grupos, en donde no puede realizarse caso por caso.

En este sentido, la CoIDH ha mencionado que “la investigación de la muerte de mujeres por razones de género, deberá establecer líneas de investigación específicas respecto de los actos de violencia cometidos en contra de la víctima, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos (en la zona)”.

La importancia de establecer líneas adecuadas, lógicas y positivas de investigación, es el esclarecimiento del hecho; ya que esto conlleva a la responsabilidad penal del autor/es o participe/es del delito. En el caso de la investigación del delito de feminicidio, dichas líneas deberán tener en cuenta el contexto de violencia contra la mujer y la identificación de *modus operandi*, prácticas o patrones en la comisión de los delitos. Para poder establecerlas adecuadamente en el caso de las muertes violentas de mujeres por razones de género, se debe contar con todos los elementos que acrediten: la muerte violenta de la mujer, determinar la manera en cómo se realizó y bajo qué contexto.

Las líneas de investigación de las muertes violentas de mujeres, deben de tener en cuenta el contexto de violencia contra la mujer, como lo estipula el modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género; al analizar las violencias y los hechos previos o que siguen al Feminicidio, es necesario tener en cuenta que las violencias que afectan a las mujeres están determinadas, además de su condición sexual y de género, por las diferencias económicas, culturales, étnicas, raciales, idiomáticas, de religión que están experimentando a lo largo de su vida. Desde el análisis interseccional se harán visibles estas diferencias discriminatorias, que servirán para identificar que los contextos y el entorno de la víctima será siempre diferente en cada caso.

Por lo anterior, la Unidad de Análisis y Contexto es una herramienta útil y de superior importancia en la investigación de los casos de feminicidios, sobre todo en aquellos ocurridos por desconocidos, en el ámbito comunitario o en los que se presenten características o existan indicios que fueron cometidos por personas o grupos relacionados con el crimen organizado.

La Unidad de Análisis y Contexto deberá estar integrada por un equipo multidisciplinario conformado por profesionistas en: sociología, psicología, antropología, criminología, estadística, derecho, geografía, etc., cuyos análisis se plasman en informes que permiten generar líneas de investigación en contexto, ya sea por la asociación de casos, la identificación de perfiles victimológicos, la identificación de patrones, prácticas y modos de ejecución o de estructuras criminales, y la identificación de contextos o micro-contextos que ponen en riesgo la vida e integridad de las mujeres.

En conclusión, la Unidad de Análisis y Contexto, constituye una herramienta necesaria, que puede fortalecer las investigaciones, principalmente para los casos de feminicidio cometidos por desconocidos y/o que presentan elementos comunes en otras investigaciones, que tienen características o indicios que relacionen su comisión con personas, grupos o estructuras de la delincuencia organizada. Estos casos, pueden ser sometidos al análisis de dicha Unidad, a través de peticiones formales por parte de los superiores jerárquicos del ministerio público investigador, con la finalidad de identificar y recomendar líneas de investigación en contexto, adicionales a la investigación tradicional que debe seguir un caso de manera individual, a partir de los *modus operandi*, prácticas o patrones que previamente se tengan identificados o se puedan establecer con el mismo trabajo de la Unidad de Análisis y Contexto.

5.7 PLAN METODOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN.

La investigación de las muertes violentas de mujeres exige tener una dirección (hipótesis clara), ser efectiva, oportuna, inmediata, seria e imparcial. La CoIDH menciona que “el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser

infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”, por esta razón es fundamental que toda la evidencia física, todos los elementos materiales probatorios, así como todas las acciones que deberán seguirse durante la investigación, se documenten, se coordinen y se integren de manera ordenada y con hipótesis claras en un plan de investigación.

El plan metodológico de investigación, es una herramienta de trabajo que le permite a la autoridad encargada de la investigación del delito de feminicidio, organizar y explicar dicha investigación desde el inicio de la misma. El objetivo de planificar la investigación es acreditar las razones de género y trazar líneas lógicas y positivas de investigación.

La elaboración del plan metodológico de investigación se construye y complementa durante toda la investigación y debe emplear la perspectiva de género desde el inicio de su diseño, es decir, desde la información inicial se deberá identificar, clasificar, priorizar, planear y ordenar los actos de investigación tendientes a determinar si el homicidio de la víctima mujer es un feminicidio, quién lo cometió, cómo lo hizo y en qué contexto.

Aunado a todo lo anterior, el plan metodológico constituye en la investigación y acreditación del delito de feminicidio, un instrumento de superior importancia para facilitar el trabajo de investigación, para organizarlo, proyectarlo, planearlo, controlarlo y verificar sus resultados, con el fin de optimizar la actividad de recolección de las evidencias y cualquier otra prueba que permita acreditar las razones de género y demostrar científicamente al autor/a o autores/as, partícipe o partícipes del delito, y principalmente para sustentar los hechos ante el juez o jueza⁶⁴.

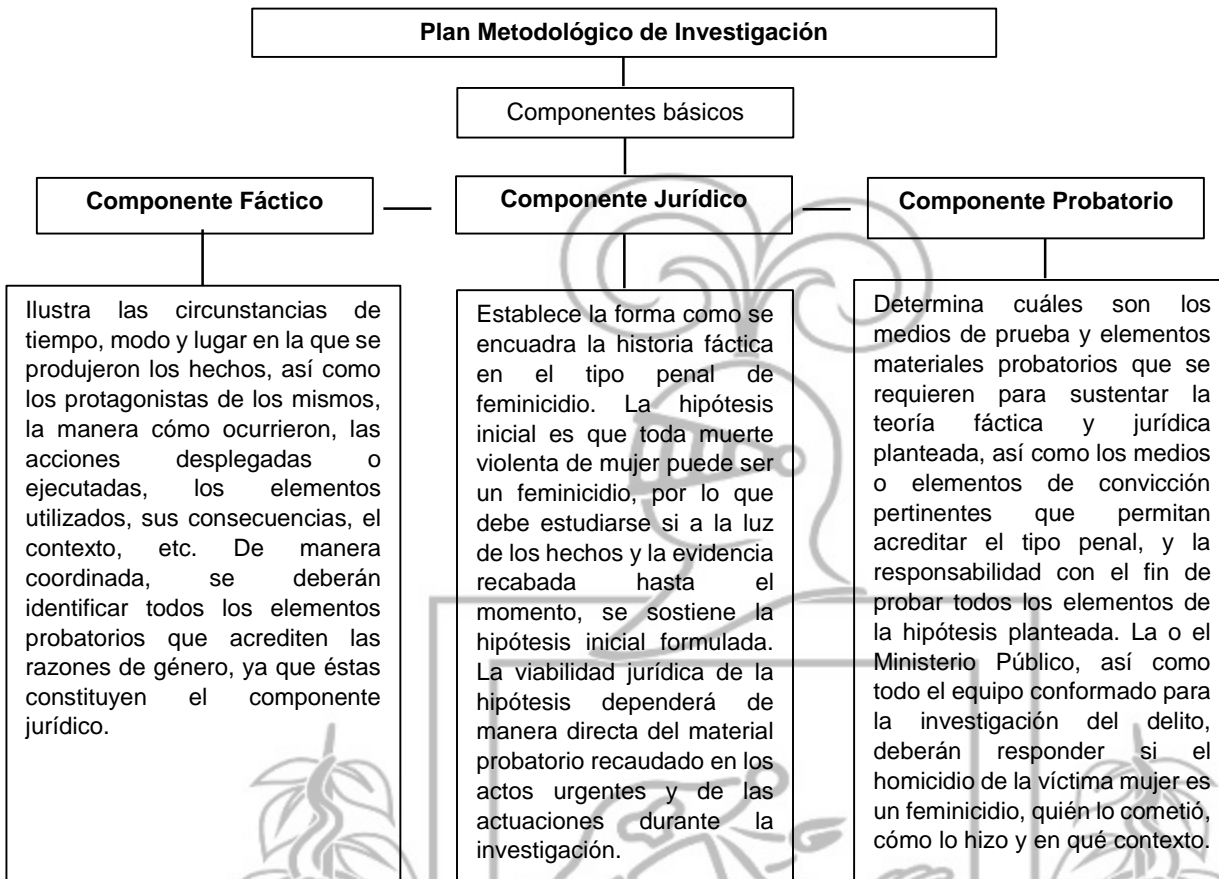
La aplicación de un adecuado plan metodológico de investigación, permite coordinar y dirigir en debida forma la investigación, buscando que ésta sea: i) efectiva, al comprobar y consolidar de manera clara, precisa y con el debido respaldo probatorio, la teoría del caso, evitando la recopilación de información innecesaria y/o contraria a la perspectiva de género, ii) lógica, para que de una manera razonable, provea una explicación de los hechos, su naturaleza delictiva y los eventuales responsables del delito de feminicidio, amparada en los elementos materiales probatorios y la evidencia física recolectada, y iii) persuasiva, para lograr más allá de toda duda razonable, el convencimiento del juez o jueza sobre los hechos, la responsabilidad penal del o las/los acusados, así como de la necesidad de adoptar medidas idóneas y legales durante el proceso de investigación.

Cuadro 7. Plan metodológico de investigación.

¿Qué es?	¿Cuál es su objetivo?	¿Para qué?	¿Con qué propósito?
Herramienta de trabajo útil y de superior importancia en casos de feminicidio.	Organizar y explicar la investigación.	Para que la investigación sea: efectiva, lógica y persuasiva.	Demostrar más allá de toda duda razonable el delito, las razones de género, nexo causal, autor o autores y partícipe o partícipes del hecho.

64 Referencia: Programa Metodológico en el Sistema Penal Acusatorio.
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/ProgramaMetodologicoenelSistemaPenalAcusatorio.pdf>

Esquema 1. Construcción del plan metodológico de investigación.



CAPÍTULO 6. “VÍCTIMAS”

6.1 VÍCTIMAS DIRECTAS, INDIRECTAS Y POTENCIALES.

La Ley General de Víctimas (LGV), tiene como propósito reconocer y garantizar los derechos de las personas que se consideren como víctimas. A su vez, el presente Protocolo, tiene como propósito, garantizar la participación y el derecho de las víctimas al acceso a una investigación pronta y eficaz, a la verdad, a la justicia, a ser reparadas de manera integral y adecuada, a recibir y solicitar información por parte de la autoridad sobre los resultados de las investigaciones, a la protección, la seguridad, y a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos.

Se tomará como referencia el artículo 4 de dicha Ley, para establecer que: “las víctimas directas son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. Por lo tanto, para efectos del presente Protocolo, cuando la investigación se trate de tentativa de feminicidio, se le reconocerá a la víctima, la calidad de víctima directa.

Siguiendo con lo establecido en el Artículo 4, son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Por ello, el Ministerio Público deberá solicitar los actos de investigación necesarios para identificar a las personas que podrán ser reconocidas como víctimas indirectas.

Cuadro 8. Actos de investigación.

Actos de investigación para el reconocimiento de la calidad de víctimas indirectas
<ol style="list-style-type: none">1. Entrevistas para conocer de la existencia de familiares o personas que hayan tenido una relación inmediata con la víctima, principalmente la identificación de dependientes económicos como hijas e hijos, y de las personas a cargo la víctima directa que tengan algún daño material y/o inmaterial.2. Solicitud de documentos a registros públicos, como: actas de nacimiento, de matrimonio, resoluciones de adopción, etc.

Con referencia a la solicitud de documentos para otorgar el reconocimiento de la calidad de víctimas, se tendrá por entendido que la prueba documental, no es indispensable para el reconocimiento; pues bastará que de la entrevista existan datos suficientes para acreditar que se trata de una víctima indirecta con base en el principio de buena fe, establecido en Ley de Víctimas del Estado de Colima, y en el principio de victimización secundaria, el cual establece que no se podrán establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos.

Se consideran víctimas también a las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, las cuales obtendrán el reconocimiento de víctimas potenciales.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Colima, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

También, al respecto, el artículo 4 de la LGV, considera que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Por lo tanto, con base en lo anterior, las víctimas deberán ser reconocidas expresamente en la carpeta de investigación, destacando que la o el Ministerio Público podrá a través de cualquier dato de prueba, reconocer a otras víctimas hasta antes del cierre de investigación, considerando la importancia de llevar a cabo la práctica de periciales tendientes a la reparación integral del daño como: peritajes psicológicos, peritajes de impacto psicosocial, y/o peritajes de trabajo social que analicen los daños e impactos procurando su cuantificación.

La identidad de las víctimas deberá asentarse en la carpeta de investigación únicamente con las siglas del nombre o nombres y de los apellidos, con el propósito de reservar su identidad para proteger su intimidad y otros datos personales,⁶⁵ siempre y cuando éstas no brinden su consentimiento informado para revelarlo, por así considerarlo pertinente.

6.2 RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS.

Al otorgar el reconocimiento de la calidad de víctima, se podrá acceder a todos los derechos contemplados en las leyes antes mencionadas, por esta razón es fundamental el reconocimiento expreso y el registro de víctimas.

Una vez reconocida la calidad de víctima, las autoridades están a cargo de la presentación de las solicitudes de ingreso al registro estatal de víctimas. Presentada la solicitud, se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único de declaración. Cabe destacar, que dicho formato será sencillo de completar, accesible para todas las personas, y recogerá la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos.

El registro estatal de la víctima “constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral”.

⁶⁵ LGV. Artículo 12, fracción VI.

6.3 MEDIDAS DE ATENCIÓN INMEDIATA.

Deberán tomarse en cuenta las condiciones de vulnerabilidad, características y necesidades especiales de las víctimas o víctima, para las medidas de ayuda y atención inmediata.

- **Asistencia y atención médica, psicológica y psiquiátrica:** se proporcionará de manera gratuita.

La atención psicológica y de trabajo social, además de la atención especializada en términos de la Ley General de Víctimas, se brindará en los siguientes términos:

- Las personas de dichas áreas registrarán los datos de los testigos y víctimas indirectas que atiendan. Para ello, abrirá un expediente individual para el control y seguimiento de la atención especializada que se les brinde. Se deberá informar los derechos que tienen como víctimas de acuerdo a normativas vigentes y servicios que se brindan en cada una de las áreas de la fiscalía.
- La participación de las víctimas se debe garantizar por medio del esquema de atención y asistencia que responda a las necesidades físicas y materiales, así como a su nivel socioeconómico de acuerdo a la ley para la protección de víctimas del estado de Colima vigente en el Estado.
- En caso que se requiera, se realizará las gestiones necesarias para la localización de familiares de la víctima; dicho acercamiento deberá ser debidamente acompañado del personal especializado en Psicología, con el objeto de prevenir y atender las crisis emocionales que puedan presentarse.
- De igual forma, la participación debe estar respaldada por una clara oferta de orientación, atención y tratamiento psicológico y social, con el fin de asegurar que no se profundice la victimización.
- Proporcionar apoyo emocional frente al miedo, angustia o el impacto de las amenazas por la denuncia, o gestiones judiciales.
- Ayudar a familiarizarse con el proceso, las dificultades, el manejo de la tensión y brindar la información adecuada durante el mismo. Las víctimas tienen que ser preparadas psicológicamente con anterioridad para enfrentar las experiencias estresantes.
- Acompañar el proceso más allá de los momentos difíciles o que generan una mayor atención, proporcionando un seguimiento cuando sea necesario.
- En caso de no existir familiar que identifique el cadáver, solicitar a la Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas, la búsqueda de familiares y la exhibición en instituciones públicas y privadas, de los datos que puedan servir para que sea reconocido por aquellos.
- En momentos que se requiera de un acompañamiento profesional y cercano que permita contrarrestar y manejar los episodios de crisis, normalmente ligados a un profundo dolor, frustración o rencor.
- Cuando así lo soliciten las víctimas indirectas u ofendidas, Trabajo Social, realizará las gestiones necesarias para obtener funerales gratuitos o de bajo costo.
- Cuando el primer contacto de la víctima indirecta con la institución sea por conducto de la Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas, y así se considere necesario, se realizará la valoración médica con relación a los síntomas que pueda presentar para determinar la necesidad de derivarla de manera urgente a la Secretaría de Salud, a través de las instituciones hospitalarias públicas del Estado.
- La atención por parte del personal se brindará en las instalaciones de la Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas, para garantizar en todo momento la privacidad y la confidencialidad, ya que un lugar público o de continuo tránsito de personas es inadecuado para estos fines, no obstante, en caso de ser necesario, y atendiendo a circunstancias especiales, el personal del área correspondiente se trasladará al lugar donde se encuentren las víctimas indirectas o testigos, siempre acompañados de la Policía Ministerial.
- En caso que las víctimas indirectas o testigos se encuentren en estado de riesgo, el Departamento de Trabajo Social podrá gestionar el refugio necesario.
- Si la víctima indirecta o familiares pertenecen a un grupo étnico, el personal de la Dirección hará las gestiones para la búsqueda de una persona que se integre al equipo de la investigación que conozca mínimo de las costumbres de dicho grupo o etnia, a fin de que pueda comprender su forma de relacionarse con las autoridades, así como contar con un traductor para garantizar su derecho a un recurso judicial efectivo.
- El acompañamiento a las víctimas deberá presentarse a lo largo de toda la actuación judicial e idealmente luego de la finalización del proceso o la promulgación de la sentencia judicial. El apoyo deberá brindarse hasta que culmine a cabalidad las medidas de reparación integral.

- Realización de políticas públicas para fortalecer la prevención de la violencia contra las mujeres, así como contar con un sistema de identificación y atención en riesgo de la violencia feminicida, que permita la atención temprana de mujeres víctimas de violencia recurrente.
- En caso de que la persona titular del ministerio público haya solicitado órdenes de protección en los términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se deberá solicitar por oficio al departamento de Trabajo social el debido seguimiento de dicha orden, como lo señala el protocolo de órdenes de protección vigente.
- El Personal de la Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas realizará pláticas, talleres y/o charlas informativas de prevención en instituciones educativas, organizaciones civiles, dependencias gubernamentales y/o sociedad en general.
- En coordinación con el Centro de Justicia para las Mujeres, se buscarán estrategias orientadas al empoderamiento de las mujeres y acciones de formación para toda la comunidad en temas relacionados, con los que se genera una estrategia preventiva integral.
 - **Gastos funerarios:** se apoyará a las víctimas con los gastos funerarios que deban cubrirse por la pérdida de la vida de la víctima directa. Los gastos incluyen transporte cuando sea en un lugar distinto al de su origen o cuando sus familiares decidan inhumar el cuerpo en un lugar distinto.
 - **Alojamiento y alimentación:** se brindará en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, amenazadas o desplazadas durante el tiempo que sea necesario.
 - **Transporte:** el Estado o Municipio que corresponda, cubrirá los gastos de traslado, garantizando que el medio de transporte sea seguro.
 - **Protección:** las autoridades adoptarán las medidas necesarias para evitar que la víctima sufra algún daño cuando se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida y podrán extenderse al núcleo familiar en caso de ser necesario.
 - **Asesoría jurídica:** debe ser gratuita, completa y clara de los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier tipo a los que la víctima tenga derecho para la mejor defensa de sus intereses.

6.4 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

La ColDH, en la sentencia “Campo Algodonero”, menciona que: “teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos, las reparaciones debe tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”.⁶⁶

Las víctimas, tienen derecho a obtener la reparación integral comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Cuadro 9. Medidas de reparación integral.

<p>Restitución Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos, en la medida posible.</p>	<p>De acuerdo a la Ley de Víctimas del Estado de Colima, las medidas de restitución comprenden el restablecimiento de la libertad cuando haya privación ilegal de la misma, los derechos jurídicos, los derechos políticos, la identidad, la vida y unidad familiar, el regreso digno y seguro al lugar original de residencia, la reintegración a su empleo, la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades o el pago actualizado de los mismos y el restablecimiento de su salud.</p>
<p>Rehabilitación Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos causados por el delito o las violaciones de derechos humanos.</p>	<p>Las medidas de rehabilitación deben incluir medidas de rehabilitación psicológica y médica. Se debe brindar asistencia médica y psicológica gratuita, inmediata y especializada durante el tiempo necesario e incluir, en caso de ser necesario, el suministro de todos los medicamentos que se requieran. Las y los profesionales que sean asignados para el tratamiento de las víctimas, deberán valorar integralmente la salud física y mental de cada una de las víctimas, de igual forma, deberán acreditar que cuentan con la formación adecuada para tratarlas.</p>
<p>Compensación</p>	<p>La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas que sean consecuencia de la comisión del delito, se incluyen como</p>

⁶⁶ Párrafo 450.

<p>Se debe otorgar de forma apropiada y proporcional.</p>	<p>mínimo: la reparación de daño sufrido en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral que comprende sufrimientos, aflicciones, el menoscabo de valores significativos para las víctimas, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de salarios o percepciones, la pérdida de oportunidades en particular la de educación y prestaciones sociales, daños patrimoniales generados como consecuencia del delito, pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando sea privado, pago de tratamientos médicos o terapéuticos para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima o víctimas, gastos de transporte, alojamiento, y/o alimentación. A su vez, la ColDH considera para la indemnización, el daño material del daño emergente: i) gastos funerarios, y otros como consecuencia de la muerte de las víctimas, a los que denominó “gastos extraordinarios” y ii) lucro cesante o pérdida de ingresos. Del daño inmaterial, señala que en su jurisprudencia, el Tribunal ha determinado diversas formas en que éste puede ser reparado, señala como daño inmaterial al: daño moral y al daño al proyecto de vida de las víctimas.</p>
<p>Satisfacción Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.</p>	<p>Tal como lo señala la ColDH: “la gravedad y naturaleza de los hechos exigen que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de las víctimas”. Por lo tanto, las víctimas directas o indirectas podrán solicitar: i) que se realice un reconocimiento público para la difusión de la verdad de los hechos y de la responsabilidad de las autoridades para el acceso a la misma. Dicho acto deberá ser mediante una ceremonia pública, además, deberá garantizarse que se realizará de forma digna y significativa, ii) que se establezca un lugar o monumento en memoria de las víctimas como forma de dignificarlas, iii) que se publique en medios de comunicación la verdad de los hechos, así como la difusión de las sentencias, iv) que se establezca un memorial en el lugar de los hechos y cualquier otra medida propuesta por las víctimas.</p>
<p>No repetición Busca que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.</p>	<p>Se deberá incluir en la resolución de reparación, acciones que respondan a la prevención para la no repetición: que las autoridades responsables sean sancionadas, las víctimas reparadas, la estandarización de protocolos y criterios de investigación, el fortalecimiento institucional para que las investigaciones incluyan los estándares de perspectiva de género y enfoque diferencial, la capacitación constante en materia de violencia contra la mujer y perspectiva de género, las adecuadas sanciones y reparaciones, etc. En este sentido, la Corte considera que “debe adoptarse una política integral y coordinada, respaldada con recursos adecuados, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas”.</p>

CAPÍTULO 7. “COMITÉ TÉCNICO”.

7.1 COMITÉ TÉCNICO DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL EN CASOS DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES.

El Comité técnico de análisis y evaluación, se crea como instancia técnica de evaluación y seguimiento de la aplicación del presente Protocolo. Está integrado por personas titulares de las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado de Colima, del Instituto Colimense de las Mujeres y representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil:

- La Fiscalía General del Estado.
- La Vicefiscalía de Procedimientos Penales.
- La Vicefiscalía de Justicia Civil y Familiar, Prevención del Delito y Atención a Víctimas y de Soluciones Alternas.
- La Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos por Razones de Género y Trata de Personas.
- La Fiscalía Especializada en el Combate al Delito de Secuestro.
- La Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas.
- La Dirección de Justicia Civil y Familiar, Prevención del Delito y Atención a Víctimas y de Soluciones Alternas.
- La Dirección General de Procedimientos Penales.
- La Dirección General de Control de Procesos.
- La Dirección General de la Policía Investigadora.

- La Dirección General de Servicios Periciales y Medicina Forense.
- La Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas.
- La Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado.
- La Dirección Jurídica y de Asesoría.
- La Dirección de Planeación.
- La Dirección del Instituto de Capacitación y Formación Profesional.
- La Visitaduría General.
- La Dirección del Instituto Colimense de las Mujeres.
- Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en derechos humanos, perspectiva de género o violencia contra las mujeres, quienes tendrán derecho a voz y voto.

La Presidencia del Comité recaerá en la persona titular de la Fiscalía General del Estado, quien podrá ser suplida, por la persona titular de la Vicefiscalía de Procedimientos Penales, durante su ausencia.

Asimismo, para su debida integración y funcionamiento, el Comité contará con una Secretaría técnica, la cual recaerá en la persona titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos por Razones de Género y Trata de Personas.

7.2 ATRIBUCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN.

1. Analizar y evaluar la aplicación del presente Protocolo, bajo la elaboración de una metodología y/o programa de trabajo.
2. Realizar un diagnóstico semestral a través del cual se detecten las “buenas prácticas”, así como los obstáculos, errores u omisiones en su aplicación; especificando las recomendaciones que al respecto procedan para atender y resolver lo observado por el Comité.
3. Proponer la capacitación continua del personal responsable de cumplir con la aplicación del presente Protocolo, a través de cursos, seminarios y/o talleres de actualización especializada en la materia, tomando en consideración en todo momento, los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación.
4. Proponer todas aquellas reformas legislativas en la materia, así como la modificación o actualización del presente Protocolo en caso de considerarse necesario con base en los resultados arrojados de las acciones de análisis y evaluación, debiendo observar en todo momento, la congruencia con la normatividad aplicable en la materia.
5. Hacer del conocimiento formal de los órganos de control y vigilancia de la Institución, las irregularidades que se observen en la aplicación del presente Protocolo, mismas que podrán detectarse a través del análisis y evaluación sobre su implementación y aplicación. En su caso, dar la vista correspondiente.
6. Publicar un informe anual de sus actividades.
7. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo específico y de los objetivos particulares del presente Protocolo.

El Comité sesionará dos veces al año de manera ordinaria. Podrá sesionar de manera extraordinaria las veces que resulten necesarias, previa convocatoria, que con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, realice la Secretaría técnica, previo acuerdo de la persona que presida el Comité.

Las personas titulares de las áreas de la Fiscalía General del Estado y de otras instituciones integrantes del Comité, podrán designar para su representación, a una persona suplente que tendrá derecho a voz y voto. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, la Presidencia del Comité tendrá voto de calidad.

Las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil serán designadas por la Presidencia del Comité, de las que manifiesten su interés en participar y que acrediten su trabajo en materia de feminicidio y acompañamiento de casos, previo consenso con el resto de las personas que integran el Comité. Su participación será por un periodo de tres años y podrá ser ratificada por otro periodo igual.

En las sesiones del Comité podrán participar, además, representantes de instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil diferentes a las que integran el Comité, y personas físicas, únicamente con derecho a voz, las cuales podrán ser invitadas en términos del párrafo anterior.

7.3 SELECCIÓN DE CASOS.

El Comité revisará preferentemente los casos en los que la intervención del personal sustantivo ha permitido la obtención de resultados sobresalientes o en aquellos en los que no se haya actuado con debida diligencia, así como en los casos en los que a pesar de existir indicadores compatibles con el delito de feminicidio, exclusivamente se consignen, judicialicen o sentencien como homicidio doloso, además de aquellos en los que no se logró la identificación de los probables responsables.

Los integrantes del Comité podrán sugerir casos para su revisión de los que haya conocido por su intervención directa, y/o por su relevancia o trascendencia social.

La Vicefiscalía de Procedimientos Penales, de ser necesario, proporcionará trimestralmente al Comité un listado completo de las carpetas de investigación en las que se investiguen muertes violentas de mujeres, de las que se hayan judicializado, el delito por el cuál se judicializaron, la fecha de ésta, y en su caso, el Juez que realizó la reclasificación de feminicidio a homicidio doloso u otro, así como los medios de impugnación hechos valer por el Ministerio Público.

7.4 REVISIÓN DE CASOS.

En la revisión de casos, independientemente del desarrollo de una metodología de análisis técnico, se tomará en consideración como mínimo, lo siguiente:

- Si las actuaciones y diligencias del personal responsable de la aplicación e implementación del Protocolo, se realizaron acorde al contenido del mismo.
- Si la intervención del personal que acudió en primera instancia al lugar de los hechos o del hallazgo, llevó a cabo la preservación de éste y el resguardo de los indicios.
- Si se respetó la cadena de custodia.
- Si las actuaciones y diligencias ministeriales fueron exhaustivas e idóneas para acreditar las razones de género del tipo penal de feminicidio.
- Si la línea o líneas de investigación establecidas por la persona titular del Ministerio Público, resultaron o no, idóneas para la acreditación del delito y la identificación de la o las personas responsables.
- Si los actos de investigación realizados fueron los idóneos para la acreditación del tipo penal de feminicidio en el caso concreto, y si éstos fueron llevados a cabo con debida diligencia, perspectiva de género, y en su caso, enfoque diferencial.
- Si de la intervención de la Policía de Investigación, se arrojaron datos para establecer líneas de investigación, para la acreditación del delito de feminicidio y para la identificación de las personas responsables.
- Si las técnicas, metodología y resultados obtenidos en los dictámenes periciales fueron los idóneos, con la debida diligencia y perspectiva de género.
- Se examinará si se ajustaron a la petición que se les hizo y si aportan, en todo caso, datos para la acreditación del delito, la participación de las personas responsables y la reparación integral del daño.
- Se evaluará si la fundamentación y motivación utilizadas por la persona titular del Ministerio Público para acreditar o no el delito, fueron las adecuadas.
- Las demás que conforme a Derecho y finalidad del Comité se consideren oportunas.

7.4.1 DETECCIÓN DE NECESIDADES DE CAPACITACIÓN.

A partir de la revisión de casos que realice el Comité, se deberán detectar las necesidades de capacitación de las y los servidores públicos que intervienen en la aplicación del Protocolo.

7.4.2 AVISO A LA VISITADURÍA GENERAL POR IRREGULARIDADES EN LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.

Si con motivo de la revisión de casos, se detectan irregularidades durante la integración de la carpeta de investigación, se hará del conocimiento de la Visitaduría General para que intervenga conforme a sus atribuciones.

7.5 COMPILACIÓN DE “PRÁCTICAS RECOMENDABLES” O “BUENAS PRÁCTICAS” EN LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.

El Comité dará seguimiento, recopilación y compilación de “prácticas recomendables” o “buenas prácticas” entendiéndose por tales: el conjunto coherente de acciones que hayan permitido que las investigaciones de casos de muertes violentas de mujeres, produjeran resultados exitosos y puedan, posteriormente, resultar idóneas para ser utilizadas o consideradas en investigaciones similares o afines.

Elaborará reportes sobre los obstáculos que impidieron la adecuada investigación del delito, así como de los errores u omisiones en los que incurrió el personal sustantivo y demás personal que intervino en la investigación del delito de feminicidio con el objetivo de realizar las observaciones y sugerencias que resulten necesarias para enfrentar, subsanar y resolver los mismos.

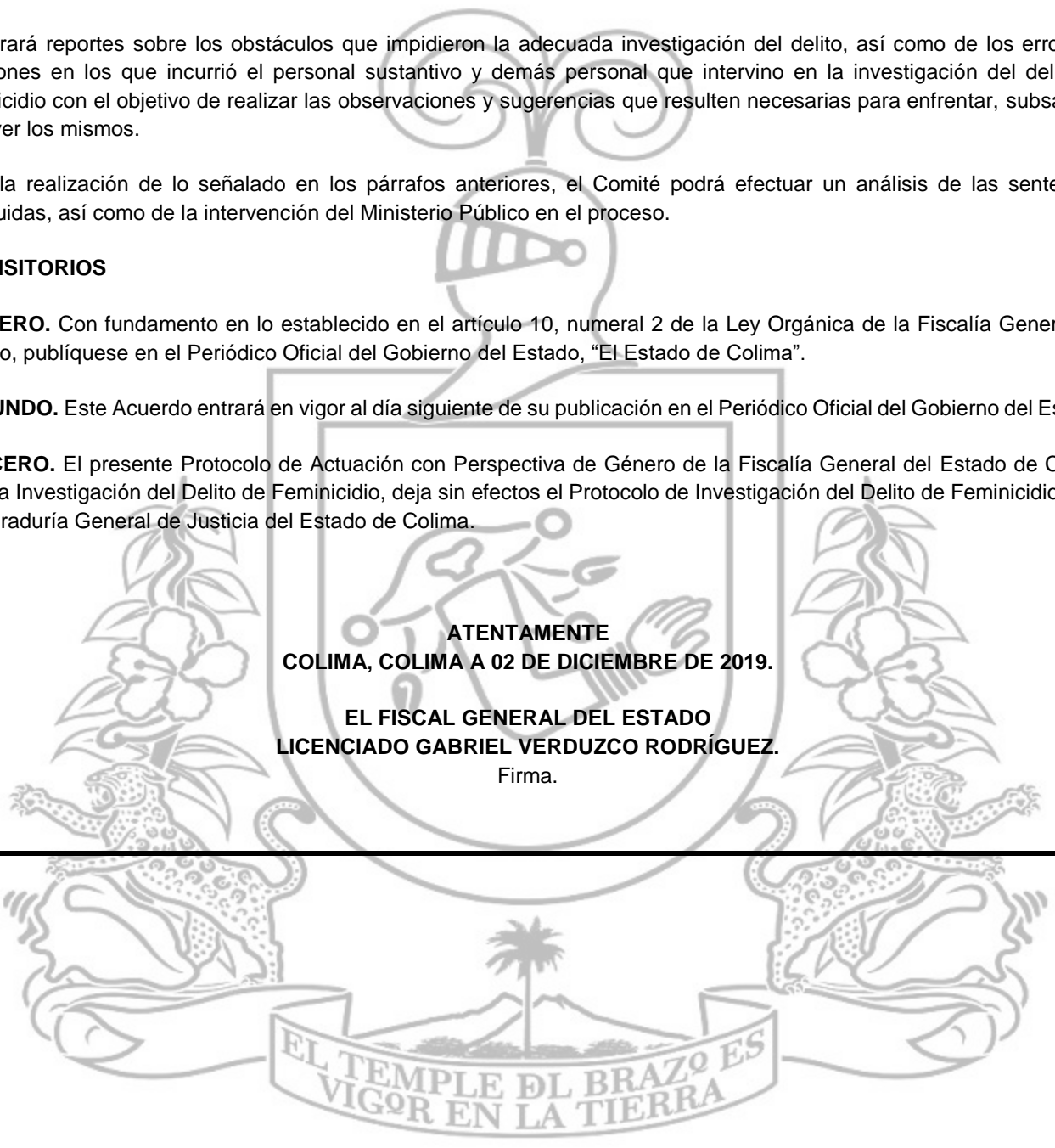
Para la realización de lo señalado en los párrafos anteriores, el Comité podrá efectuar un análisis de las sentencias concluidas, así como de la intervención del Ministerio Público en el proceso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 10, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “El Estado de Colima”.

SEGUNDO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. El presente Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género de la Fiscalía General del Estado de Colima para la Investigación del Delito de Feminicidio, deja sin efectos el Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.



ATENTAMENTE
COLIMA, COLIMA A 02 DE DICIEMBRE DE 2019.
EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
LICENCIADO GABRIEL VERDUZCO RODRÍGUEZ.
Firma.

**EL TEMPLE DEL BRAZO ES
VIGOR EN LA TIERRA**